

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto aprobando el Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Auxiliares de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo. Páginas 537 a 542.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Valle de Oselle, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María de los Dolores Santamarina y Valdecel. — Página 542.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe al Presbítero D. José Laso y Escrig, Beneficiado de la misma Iglesia. — Página 542.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ramón de la Bastida y Fernández, Oficial de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Sevilla. — Página 542.

Otra disponiendo que hasta nueva orden continúe prestando sus servicios en el Ministerio de Abastecimientos D. Fernando Gandásegui y Lope, actualmente Oficial de segunda clase de

la Tesorería de Hacienda de Logroño. Páginas 542 y 543.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ricardo Rivera Uruburu, Interventor del Depósito comercial de la Aduana de Barcelona. Página 543.

Otra ídem ídem. Ídem la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Justo Esparcia Muñoz, Auxiliar de primera clase de la Tesorería de Hacienda de Albacete. — Página 543.

#### Ministerio de Fomento

Real orden (rectificada) relativa a las cantidades que deben abonar las Compañías que se mencionan, autorizadas para dedicarse al transporte de emigrantes. — Página 543.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Circular declarando que todo permiso solicitado en las condiciones que determina el artículo 62 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 debe ser remitido por el Jefe del Establecimiento con informe respecto a los extremos que se mencionan, sin cuyo requisito no podrán ser otorgados. — Página 543.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido concedida la excedencia a D. Nicanor Gutiérrez de los Ríos, Portero quinto de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Página 543.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido e suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 11 del mes actual. — Página 544.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de bajas ocurridas en el Escalafón del Magisterio desde 1.º de Enero de 1917 hasta 31 de Diciembre de 1919. — Página 544.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Estados de los pagos verificados durante los meses de Abril a Diciembre del año próximo pasado, con imputación a la sección 12, "Acción en Marruecos"

MARINA. — Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Jaén, correspondientes al año 1921

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Seguridad. — Conclusión del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliegos 34 y 35.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (R. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importan-

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: En el preámbulo del Real decreto de 13 de Noviembre de 1916 indicaba mi ilustrado antecesor que la reforma del Arancel de honorarios en los asuntos civiles para los Auxiliares de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo quedaba aplazada para llevar a cabo el detenido estudio que, a su juicio, requería en ese punto la propuesta de la Comisión que tuvo a

su cargo la revisión total de los Aranceles judiciales.

Ese estudio ha confirmado que las variantes de detalle contenidas en el proyecto de la Comisión y las normas establecidas para hacer compatible el interés del litigante, que debe ser el primordial, con la necesidad de mejorar en lo posible la retribución señalada a esos Auxiliares de la Administración de Justicia, son tan fundadas como aceptables.

Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, ha creído que la inmediata

publicación de ese nuevo Arancel por otra, a la vez que hacer más equitativa, por su acertada distribución, la carga que pesa sobre el litigante, remediar, siquiera fuere en forma incompleta, la situación de penuria en que se hallan la mayor parte de los Auxiliares a que alcanza la reforma y el personal que sirve a sus órdenes, por la evidente desproporción que existe entre sus emolumentos y las crecientes exigencias de la vida actual.

Aparte de esta razón de oportunidad, tiene por fundamento la reforma de los actuales Aranceles la conveniencia de adecuar las perfecciones que autorizan al valor real de la materia litigiosa. No sólo se mantiene en el nuevo Arancel la reducción de honorarios vigentes para los juicios de menor cuantía, sino que se hace extensiva a los que adquirieron tal condición en virtud de lo preceptuado en la ley de 11 de Mayo de 1888.

La rebaja de derechos aplicable a los pleitos cuya cuantía no excede de 1.500 pesetas, tendrá desde ahora efectividad en todos los pleitos cuya materia litigiosa se valde en cantidad no inferior a 3.000 pesetas; y los tipos señalados dentro de esa cifra para retribuir las actuaciones de la segunda instancia representarán menos de la mitad de los consignados en los vigentes Aranceles.

Esta disminución de honorarios, que responde, sin duda alguna, a una aspiración general de indudable fundamento, se compensa con un aumento de derechos en los pleitos cuya cuantía, perfectamente determinada, permite señalar cierto recargo sin que resulte desproporcionado con el valor de lo que se litiga, y consignando en todo caso la limitación, para evitar exageradas percepciones de que esos aumentos no sean aplicables a los pleitos que excedan de 1.000 folios.

Aunque esa compensación sólo ha de acrecer los ingresos de esos funcionarios en cantidad muy inferior a la que demandan las presentes circunstancias, estima el Ministro que suscribe que, por ese camino, no puede llegarse de momento a mayores ampliaciones que, a pesar de su notoria necesidad, requieren, a su entender, más detenido examen.

Las pequeñas modificaciones que se establecen en varios artículos del vigente Arancel, sólo tienden o a fijar con exactitud el sentido de algunos de esos preceptos, o a armonizar la retribución de ciertas actuaciones comunes a la primera y segunda instancia con la falta de enlace que hoy existe entre los Aranceles de los Juzgados y los aplicables en los Tribunales superiores.

Fundado en estas consideraciones, el

Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
PABLO DE GARNICA

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Auxiliares de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo que a continuación se inserta.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

**Aranceles Judiciales para los negocios civiles en las Audiencias territoriales y en el Tribunal Supremo.**

### TITULO PRIMERO

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS

#### CAPITULO PRIMERO

*De los negocios del Tribunal pleno, Sala de Gobierno y Presidencia.*

Artículo 1.º Los Secretarios de Gobierno en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de Justicia y Oficiales de Sala que se determinan en este Arancel, en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deban percibirlos el Estado.

Art. 2.º También los Porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales a los que se les fijan en los negocios de Sala de Justicia.

#### CAPITULO II

*De los Secretarios de Sala de Justicia.*

Art. 3.º Los Secretarios de Sala de las Audiencias percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entregue en la Secretaría, y por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, incluso la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forme distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos, 0,20 pesetas.

Art. 4.º Iguales derechos llevarán por el examen de competencia en los casos en que deben pagarse; de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos o copias que se presenten o exhiban con escritos o re-

curios y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, órdenes o despachos de la Sala.

Art. 5.º Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada folio, 0,50 pesetas.

Art. 6.º Y siendo en compulsia, 0,65 pesetas.

Art. 7.º En los pleitos de cuentas, participación o división de bienes, de declaración de herederos y abintestato, de sucesión a títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas a las vinculaciones, de sucesión según los llamamientos de la fundación a bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos y no de algún incidente o artículo, por cada folio en iguales términos, 0,65 pesetas.

Art. 8.º Y siendo en compulsia, 0,75 pesetas.

Art. 9.º Cuando formen parte de los autos algunas piezas o documentos que por ser de letra antigua hagan conocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlo y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Art. 10. Cuando los pleitos volviesen segunda o más veces a la Audiencia y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y cobrados con motivo de la anterior alzada y el todo de los aumentados.

Art. 11. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el artículo 319 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevarán por cada folio de los autos originales dividiéndolo entre las partes en la misma forma que los derechos de reconocimiento, 0,50 pesetas.

Art. 12. Siendo los autos en compulsia por folio, en la misma forma, 0,60 pesetas.

Art. 13. En los pleitos expresados en el artículo 7.º, 0,70 pesetas.

Art. 14. Y en los mencionados en el artículo 8.º, 0,85 pesetas.

Art. 15. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formar se exigirán en proporción al número de los folios que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 16. Cuando los pleitos volviesen segunda o más veces a la Audiencia, y fuese preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados y el todo extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 17. Cuando para la resolución de los incidentes que se propongan en la segunda instancia, se

mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento de los folios que sea necesario reconocer y extraer, poniendo de ello la correspondiente nota.

Art. 18. Por la formación de árboles, no pasando de 30 casillas, llevarán por cada una del original que ha de acompañar el apuntamiento, repartido entre todas las partes, 1 peseta.

Artículo 19. Y si pasaren de 30, por cada una de las que excedan, 1,50 pesetas.

Art. 20. Y por cada casilla de las copias, 0,25 pesetas.

Art. 21. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso formar aquéllos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes a su árbol.

Art. 22. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes, 0,50 pesetas.

Art. 23. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas por partida agravada y por cada agravio, llevarán 0,50 pesetas.

Art. 24. Y por cada folio de copia, 1 peseta.

Art. 25. Por dar cuenta a la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga, 5 pesetas.

Art. 26. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales o decidiendo incidentes, 7,50 pesetas.

Art. 27. Cuando en una resolución judicial se provea, no sólo sobre la principal, sino también sobre otras pretensiones deducidas en otrosí y sobre interrogatorios de preguntas o pliego de posiciones que se presente, cobrarán, además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta o posición, 0,50 pesetas.

Art. 28. Por extender el voto del Magistrado que después de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga, 3 pesetas.

Art. 29. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que a ellos pongan término, 10 pesetas.

Art. 30. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego cobrarán por cada folio que exceda, 2 pesetas.

Art. 31. Por la asistencia a la publicación de la sentencia, inclusa la diligencia, certificando dicha publicación, 4 pesetas.

Art. 32. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta el Secretario de oficio, transcurrido el término fijado para evacuar un traslado o hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte más de los fijados en los artículos anteriores.

Art. 33. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala

Art. 34. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo, 1 peseta.

Art. 35. Por reconocerlos al propio tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios, 0,75 pesetas.

Art. 36. Y por cada 100 folios o fracción de 100 de exceso, 0,25 pesetas.

Art. 37. Por los pases de autos a los Magistrados, Fiscal de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, Tasador, Registrador, Correo y y Oficial de Sala, con inclusión de las diligencias o nota que se extienda, 1 peseta.

Art. 38. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobarlos cuando la devolución no proceda del Relator y del Oficial de Sala, 0,75 pesetas.

Art. 39. Si los autos tuvieran más de 400 folios, por cada 100 o fracción de exceso, 0,10 pesetas.

Art. 40. Por cada exposición o informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente, 10 pesetas.

Art. 41. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta-orden, despacho o mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota, 5 pesetas.

Art. 42. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores, 1 peseta.

Art. 43. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases, 1 peseta.

Art. 44. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación o no de copias, de desglose de documentos, las que deben colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que extienda en el papel de pagos al Estado o en el que sirva de reintegro para algún documento o diligencia, las de nombramiento de Ponente y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el transcurso de los términos, los hechos relativos a la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, con cuyo objeto se da cuenta a la Sala, 1,50 pesetas.

Art. 45. Por el recibo que debe darse cuando la parte o el Procurador lo reclama de los escritos o documentos que presenten, 1 peseta.

Art. 46. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión, 0,25 pesetas.

Art. 47. Por extender la calificación hecha por el Magistrado Ponente de pertinencia o no pertinencia de la prueba, 1 peseta.

Art. 48. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego, 5 pesetas.

Art. 49. Y por cada folio que exceda, 2 pesetas.

Art. 50. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego, 10 pesetas.

Art. 51. Y por cada folio que exceda, 4 pesetas.

Art. 52. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego, 5 pesetas.

Art. 53. Por cada folio que exceda, 1 peseta.

Art. 54. Por el cotejo de apunta-

miento con citación de las partes en los pleitos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hoja de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquéllas si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y, en otro caso, de la que lo hubiere solicitado, 5 pesetas.

Art. 55. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, dividiéndolo entre las partes, 4 pesetas.

Art. 56. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviese, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse a los Magistrados y a las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán incluso el acto de repartirlos y la diligencia o diligencias necesarias para hacerlo constar, por cada ejemplar, 3 pesetas.

Art. 57. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas y dar cuenta a la Sala para que fije el término para la impresión, por pliego, y de la parte de quien sea cada alegación, 2 pesetas.

Art. 58. Por autorizarlas con su firma, después de impresas, y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar, 4 pesetas.

Art. 59. Por la asistencia a las vistas, leer el apuntamiento o hacer la relación de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevarán por cada hora, aunque no llegue a ella, dividiéndolo entre las partes, 7,50 pesetas.

Art. 60. Cuando se dictare providencia para mejor proveer, si practicadas y venidas a la Sala las diligencias mandadas en aquélla se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista, percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas que hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado y lo que importe la asistencia a la nueva vista.

Art. 61. Si se causare discordia, en la vista para dirimirla cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare y lo que importe la asistencia a la vista.

Art. 62. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre todo, sino sobre algún punto o extremo, percibirá, además de los derechos de asistencia a la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles o lista que en su caso usase.

Art. 63. Si por declararse no visto el pleito o por cualquier otro motivo independiente del Secretario, fuese preciso proceder a nueva vista, percibirá los derechos señalados en el artículo 61.

Art. 64. En la revista de los pleitos, en que todavía la hubiese, percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

Art. 65. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algún incidente para definitiva, no hubiere recaído de terminación sobre lo principal en la primera.

Art. 66. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidación, cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los folios que para hacerlos necesite reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además por cada pliego de la liquidación que haga, distribuyéndolo entre las partes, 15 pesetas.

Art. 67. Por la asistencia a una inspección ocular dentro de la población, cobrará, por cada día, 20 pesetas.

Art. 68. Cuando tenga que salir de la población donde reside la Audiencia a alguna comisión que la misma les honrara, les serán regulados los derechos por ésta; y si hubiesen de desempeñarla dentro de la población, percibirán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 69. Por la remisión de autos al Tribunal Supremo o su devolución a los Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se componen, llevarán tres pesetas.

Art. 70. Por el desglose de documento, cuando en el orden, suplicatorio o escrito en que se mande o pida, se citen los folios que ocupan, cobrarán, por cada folio que se desglose, 0,10 pesetas.

Art. 71. Cuando no se citen los folios o no sea exacta la cita que se haga, cobrarán además por derechos de reconocimiento que tengan que hacer para encontrarlos, por cada folio de los autos, 0,10 pesetas.

Art. 72. Por la tasación de costa e informe sobre ellas, cuando, con arreglo a la ley, deban practicarla los Secretarios, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 124 y 125.

Art. 73. Si se consignare, cobrarán por la diligencia de consignación, incluso el recibo que deben facilitar, 2,50 pesetas.

Art. 74. Y por la distribución, cobrarán, de los interesados en ellas, el 5 por 100 de la cantidad que las distribuya.

Art. 75. Por toda consignación de dinero, alhajas, valores o la entrega de éstos a las partes, o el recibo que deben facilitar o recoger, siendo en la Secretaría, recibirán el 4 por 100 de lo entregado o consignado, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Art. 76. Por las reales provisiones, certificaciones, copias, certificadas o simples de toda clase, que expida o extienda en los autos, no excediendo de un pliego, cobrarán 3 pesetas.

Art. 77. Si excediere, por cada folio que exceda, 1,25 pesetas.

Art. 78. Si la real provisión o certificación contuviera relación, cobrará por cada folio de relación, 2,50 pesetas.

Art. 79. Cuando la real provisión, certificación o copia certificada se expidiera o pusiera con citación de las partes, cobrarán por el señalamiento de día para la comparecencia de las mismas o sus Procuradores para presentarse el cotojo, 1 peseta.

Art. 80. Para la práctica de éste, por cada hora que dure, 3 pesetas.

Art. 81. Por buscar bien a instan-

cia de parte o por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la Secretaría, sin curso por un año o más, 2 pesetas.

Art. 82. Por la exhibición en Secretaría de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto a los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas o datos que les convengan, ya para designar particulares que deban contener cualquier certificación que pidan para prueba o cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el artículo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona a que se exhiba, 3 pesetas.

Art. 83. Por la conservación y custodia de los autos y dar noticia verbal a los interesados, siempre que a preguntarlo acudan a la Secretaría, del estado de la tramitación, mientras se hallen en curso, entendiéndose que no lo está cuando se halle paralizado por más de dos meses fuera de la Secretaría, cobrarán por cada mes, dividido entre las partes personadas, 6 pesetas.

### CAPITULO III

#### De los Oficiales de Sala.

Art. 84. Por cada notificación, requerimiento, citación o emplazamiento, hechos al Fiscal, a los Procuradores o a las partes en la Fiscalía, en el despacho del Oficial de Sala, en el local o estrados del Tribunal, o en el sitio destinado a este fin, con entrega de la copia o cédula, cuando la providencia, auto o sentencia que se notifique o la cédula que se entregue, no exceda de un folio, llevará 1,25 pesetas.

Art. 85. Por cada notificación, requerimiento, citación o emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado, 3 pesetas.

Art. 86. Si no fuere hallado y se le notificase por cédula, 4 pesetas.

Art. 87. Y si no fuere hallado por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencias en que lo haga constar, 3 pesetas.

Art. 88. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan a personas a quienes deban pasarse previamente recado de atención con entrega de copia o cédula, 5 pesetas.

Art. 89. Y si se hiciere a persona o Corporaciones para las que sean preciso señalamiento de día y hora, 6 pesetas.

Art. 90. Cuando la persona notificada, requerida, citada o emplazada no quiera firmar ni presentar testigos no sabiendo, que hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán, además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores, 2 pesetas.

Art. 91. Cuando la providencia, auto o sentencia de que haya de entregarse copia exceda de un folio, cobrarán por cada uno de los que excedan, 0,75 pesetas.

Art. 92. Lo mismo cobrarán por la copia que se les manda entregar y entreguen de cada folio de los documen-

tos o escritos, con inclusión de la diligencia o nota en que lo hagan constar.

Art. 93. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldía de los litigantes, 0,75 pesetas.

Art. 94. Por la fijación de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y la extensión de la diligencia en que se haga constar, 1,50 pesetas.

Art. 95. Por las certificaciones o cédulas que se extiendan para la publicación en los periódicos oficiales de la providencia, auto o parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego, 3 pesetas.

Art. 96. Si excediere, llevarán por cada folio que exceda, 0,50 pesetas.

Art. 97. Por el oficio de remisión para la inserción, 1 peseta.

Art. 98. Por la citación a testigos, Peritos y demás personas que no sean en el juicio y también de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal o el Magistrado ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al Alguacil con dicho objeto, incluso las diligencias de entrega, 1 peseta.

Art. 99. Si se hiciere por medio de oficio, llevarán por cada uno, incluso la diligencia de entrega al Alguacil, 1 peseta.

Art. 100. Por recoger los autos del mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría con la diligencia en que se haga constar, además del coste de conducción cuando excedan de 1.000 folios, cobrarán 3 pesetas.

Art. 101. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolución a la Secretaría, incluso la diligencia o nota que de ello deberán poner, 0,75 pesetas.

Art. 102. Cuando por mandato del Presidente asistan a guardar Sala, llevarán por cada hora 2 pesetas.

### CAPITULO IV

#### De los Relatores y Escribanos de Cámara.

Art. 103. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado en este arancel a los Secretarios y Oficiales de Salas por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen.

Art. 104. Los Escribanos de Cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitación que por ante ellos se dictan, y por autorizar los autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator, 2 pesetas.

Art. 105. Por la asistencia a las vistas y hacer la relación, cobrará el Relator a razón de 7 pesetas por hora, y el Escribano de Cámara, por la asistencia a dicho acto y extender la diligencia, cobrará por hora 3 pesetas.

### CAPITULO V

#### De los Porteros.

Art. 106. Por llevar un oficio a cualquiera autoridad, oficina o persona en virtud de mandato del Tribunal y mediado interés de parte, 1 peseta.

Art. 107. Por un apremio para la devolución de autos, 2,50 pesetas.

Art. 408. Por la recogida de autos, 2,50 pesetas.

Art. 409. Por la asistencia a la vista de un pleito que dure una audiencia o menos, 3,50 pesetas.

Art. 410. Y si durase más de una audiencia, por cada una, llevarán 3,50 pesetas.

Art. 411. Por la asistencia a la publicación de una sentencia, 0,75 pesetas.

Art. 412. Por la asistencia, cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, Ponente o algún otro Magistrado, por cada hora, 2 pesetas.

#### CAPITULO VI

##### De los Alguaciles

Art. 413. Por llevar un oficio a cualquier Autoridad, oficina o persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte, 1 peseta.

Art. 414. Por la asistencia a la vista de un pleito que dure una vista o menos, 3 pesetas.

Art. 415. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad.

Art. 416. Por cada citación, 1 peseta.

Art. 417. Por la asistencia a la publicación de una sentencia, 0,75 pesetas.

Art. 418. Por su asistencia en el caso prevenido en el artículo 112, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan a los Porteros.

#### CAPITULO VII

##### Del Canciller.

Art. 419. Por poner el sello en las Reales provisiones ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan, 2 pesetas.

Art. 420. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón, incluso el cotejo, 2 pesetas.

Art. 421. Si hubiere de hacerse cotejo a instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure 3 pesetas.

Art. 422. Por cada certificación que diere de las copias que obren en su oficio por pliego, incluso el cotejo, 2 pesetas.

Art. 423. Por la busca de los Registros llevará los derechos que se señalan al Archivero.

#### CAPITULO VIII

##### Del tasador y repartidor.

Art. 424. Por cada hoja útil de la pieza o piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta, llevará 0,40 pesetas.

Art. 425. Por cada hoja de informe que evacúe a instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará 5 pesetas.

Art. 426. Por repartir cada pleito, expediente o recurso, 1,25 pesetas.

Art. 427. Por dar noticias de la Escribanía de Cámara donde radica el Negociado, si éste se hubiera repartido dentro del año, 1 peseta.

Art. 428. Y si hubiere transcurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la inserción de la nota 1,25 pesetas.

#### CAPITULO IX

##### Del Archivero.

Art. 129. Por la busca de cualquier expediente, pleito o documento, no excediendo de diez años el tiempo de estar archivado, 2,50 pesetas.

Art. 130. Y por cada uno de los que excedan, 0,25 pesetas.

Art. 131. Y si no se diere razón exacta del negocio o del tiempo en que pasó al Archivo, llevará además, por cada año que el interesado le designe para registrar, 0,50 pesetas.

Art. 132. Si a pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito o documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso se ponga.

Art. 133. Por cada certificación en relación, no pasando de un pliego, 5 pesetas.

Art. 134. Y si excediere, por cada medio pliego, 2 pesetas.

Art. 135. Y por cada hoja de inserto o copia literal, 1 peseta.

Art. 136. Por el pase de expedientes, pleitos o documentos a la Escribanía, 1 peseta.

#### TITULO II

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CAPITULO UNICO

##### De los auxiliares y subalternos.

Art. 137. Los auxiliares y subalternos del Tribunal Supremo, por las actuaciones y diligencias en que intervengan, que sean comunes a las de la segunda instancia, cobrarán sus derechos conforme al arancel establecido para los de las Audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas en el mismo, sin tomar en cuenta los aumentos que se establecen en el artículo 143.

Art. 138. Por la formación de la nota ordenada en el artículo 1.740 de la ley de Enjuiciamiento civil para los recursos de casación por infracción de la ley, cobrará el Secretario, o el Relator en su caso, con el indicado aumento, los derechos respectivamente asignados en los artículos 11, 12, 13 y 14 del arancel de las Audiencias.

Art. 139. Por cada hoja de las copias de la nota que debe entregar a los Magistrados y a las partes, incluso el cotejo con la original, su distribución y recibo de entrega a los Procuradores de aquéllas, 1,25 pesetas.

Art. 140. Por cada hoja de copia de las sentencias y autos para su inserción en la GACETA y en la *Colección Legislativa*, con inclusión de su cotejo y de la nota o diligencia de su remisión, 1,25 pesetas.

#### TITULO III

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 141. Los derechos asignados a los auxiliares y subalternos de las Audiencias territoriales por cada actuación o diligencia se entienden aplicables a los pleitos de mayor cuantía. En aquellos pleitos de cuantía determinada con arreglo al artículo 479 de la ley de Enjuiciamiento civil en que dicha

cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 25 por 100 de los tipos de arancel; si la cosa litigiosa tuviere un valor superior a 750 pesetas y no pasare de 1.500, sólo percibirán el 50 por 100 de dichos derechos y el 75 por 100 en lo que excediere de la cuantía de 1.500 y no pasaren de 3.000. Los derechos correspondientes a las actuaciones anteriores a la ejecución de sentencia en los juicios de menor cuantía, no podrán exceder en ningún caso del 15 por 100 del capital litigioso en la segunda instancia. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán a prorrata el descuento correspondiente. En las diligencias que se practiquen para llevar a ejecución las sentencias dictadas en esos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos según la proporción establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Como compensación a las rebajas señaladas en los párrafos precedentes, percibirán los auxiliares y subalternos un 20 por 100 más de los derechos señalados en este arancel en los pleitos cuya cuantía litigiosa exceda de pesetas 25.000 y no pase de 50.000; un 40 por 100 más, en los de cuantía superior a 50.000 pesetas e inferior a 100.000, y el 60 por 100 de aumento en los de cuantía más elevada. Estos aumentos no serán aplicables a los honorarios señalados para la formación del apuntamiento en los pleitos que pasen de 1.000 folios, en lo que exceda.

Art. 142. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 143. Las actuaciones comunes a dos o más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas. Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte a los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Para los efectos de este artículo, no se reputará como parte en los asuntos civiles o contencioso-administrativos el Fiscal o el Abogado del Estado cuando intervengan en los asuntos por el Ministerio de la ley.

Art. 144. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias después que la otra u otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar a éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 145. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 146. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora. La duración de estos actos o diligencias se hará constar en la actuación destinada a los mismos antes de que las partes las suscriban, cuando

esto sea procedente, o bajo la fe del Relator Secretario o Escribano, si ni aquéllas ni el Juez o Tribunal debieren firmar. Los tasadores de muebles u objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración que deben prestar bajo juramento.

Art. 147. La cantidad señalada por dietas a los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupación de aquéllos hubiese durado seis horas justas. Si durase más o menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán o disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el arancel. Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes; los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos que, según el arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 148. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido o territorio en que funcionan, percibirán las dietas que los Juzgados o Audiencias les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 149. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliego o por hojas, deberán contener, por lo menos, 20 líneas la página o folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás. Cada línea tendrá 13 sílabas, pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento o actuación de que estén sacadas, pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Cuando el original se halle impreso o escrito a máquina, se computará como tres cada uno de los folios que deban ser copiados o extractados.

Los Tribunales podrán, a instancia de parte o de oficio, privar de derecho a los auxiliares o subalternos respecto de los escritos o actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 150. No devengan derechos más actos que los que directamente y claramente se expresan en estos aranceles. Si algún interesado creyese digno de retribución cualquier trabajo, actuación o diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario, para que resolviera lo que estime justo.

Art. 151. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto o diligencia comprendidos en este arancel se deben mayores o menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 152. Los derechos correspondientes a cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervengan serán anotados en guarismos al pie de la firma de aquél. En las cuentas o minutas que para hacerlos efectivos se formulen se expresará el artículo del arancel aplicable a cada una de las partes y la fecha de la diligencia o ac-

tuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 153. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo a este arancel, así como el de los honorarios correspondientes a los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse, por la vía de apremio, del Procurador o de la persona a cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso se excederá a la solitud de apremio si no se hubiere observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 154. Los Presidentes de los Tribunales dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares se coloque un ejemplar de este arancel y de las disposiciones generales, autorizado con su firma y la del Secretario de gobierno, debiendo corregir gubernativamente las faltas u omisiones que notaren.

Art. 155. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores de los señalados en este arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 156. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial a que no hubieren concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente a los funcionarios a quienes compete autorizar la diligencia, si la redacción de ésta dice ocasión al abuso.

Art. 157. Las disposiciones de este arancel no son aplicables a los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el Decreto de 28 de Abril de 1866.

Madrid, 9 de Febrero de 1920.—Aprobado por S. M.—Pablo de Garnica.

#### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por doña María de los Dolores Santamarina y Valcárcel; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado;

A propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Valle de Oselle a favor de doña María de los Dolores Santamarina y Valcárcel, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

PABLO DE GARNICA.

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, por promoción de D. Romualdo Amigó, al Presbítero D. José Laso y Eserig, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

*Méritos y servicios de D. José Laso y Eserig.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Segorbe, recibiendo el orden del Presbiterado en el año de 1890.

Ha desempeñado los siguientes cargos parroquiales: Coadjutor de las parroquias de Alcublas y de Viver, Regente de la de Higueras y Cura económico de las de La Yesa y Ademuz.

En 25 de Mayo de 1898 fué nombrado Beneficiado de la S. I. C. de Segorbe, cargo del que se posesionó en 27 del mismo mes, y que en la actualidad desempeña.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón de la Bastida y Fernández, Oficial de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Sevilla, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.

P. D.,  
ARGUELLES

Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Conformándose a Majestad el REY (q. D. g.) con la propuesta de V. E. y en armonía con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido disponer que continúe D. Fernando Gandasegui y Lope, actualmente Oficial de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño,

prestando sus servicios, hasta nueva orden, en ese Ministerio del digno cargo de V. E.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

BUGALLAL

Señor Ministro de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Rivera Uruburu, Interventor del Depósito Comercial de la Aduana de Barcelona, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1920.

P. D.,  
ARGUELLES

Jefe Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Justo Esparcia Muñoz, Auxiliar de primera clase de la Tesorería de Hacienda de Albacete, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1920.

P. D.,  
ARGUELLES

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden fecha 20 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID del 30 del mismo mes, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo acordado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración en su reunión de 14 del corriente, y al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 89 del Reglamento provisional para la ejecución de la vigente ley de Emigración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que las Compañías naviénas extranjeras que han remitido al Consejo Superior de Emigración las respectivas listas de los buques que han de dedicar al transporte de emigrantes durante el año actual, paguen la patente necesaria para poder dedicarse a aquel tráfico, con arreglo a la Real orden de 11 de Enero de 1909, que relaciona el número total de buques destinados al transporte de emigrantes con los límites mínimos de 1.000 pesetas y máximo de 3.000, determinados en el artículo 22 de la ley.

Segundo. Que aplicada la aludida tarifa a los respectivos tonelajes netos que suman las flotas de las Compañías extranjeras autorizadas para el transporte de emigrantes y que han presentado las relaciones a que antes se alude, deben pagar lo siguiente:

"Chargeurs Reunis", por 74.386 toneladas, 2.750 pesetas; "Lloyd Sabaud", por 9.832 toneladas, 1.500 pesetas; "Nelson Line", por 11.027 toneladas, 2.000 pesetas; "Compagnie Generale Transatlantique", por 32.495 toneladas, 2.500 pesetas; "Transportes Maritimes", por 10.589 toneladas, 2.000 pesetas; "The Royal Mail Steam Packet", por 79.111 toneladas, 3.000 pesetas; "The Pacific Steam Navigation", por 54.790 toneladas, 2.750 pesetas; "Koninklijke Hollandische Lloyd", por 17.931 toneladas, 2.000 pesetas; "La Veloce", por 7.397 toneladas, 1.500 pesetas; "Cosulich Societá Triestina", por 3.338 toneladas, 1.000 pesetas; "British And South American Steam Navigation", por 16.414 toneladas, 2.000 pesetas; "Nelson Steam Navigation", por 28.337 toneladas, 2.500 pesetas; "Cyp Fabre", por 29.087 toneladas, 2.500 pesetas; "Sud Atlantique", por 10.833 toneladas, 2.000 pesetas; y "New York And Cuba Mail Steamship", por 5.086 toneladas, 1.500 pesetas.

Tercero. Que las Compañías extranjeras autorizadas que no han remitido al Consejo Superior de Emigración las listas de los barcos y a las cuales no se ha podido por esta causa asignar patente, no puedan hacer uso de la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes mientras no

cumplan lo preceptuado en la Real orden de 16 de Diciembre de 1914.

Cuarto. Que habiendo desaparecido las causas que motivaron la disposición últimamente citada, y extinguidas, o por lo menos atenuadas extraordinariamente sus consecuencias en el tráfico marítimo, permanecerá en vigor la citada Real orden de 16 de Diciembre de 1914 solamente hasta 1.º de Abril próximo venidero, quedando desde esa fecha derogada por las razones expuestas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1920.

GIMENO

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración."

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

El artículo 62 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 autoriza al Director general para la concesión de permiso, por quince días, a los funcionarios de todas las Secciones del Cuerpo de Prisiones, y comoquiera que, amparados por esta disposición, muchos funcionarios se dirigen a este Centro, particularmente en solicitud de permiso, sin que tenga noticias la Superioridad de si los servicios de la Prisión quedan debidamente atendidos al acceder a lo solicitado, se precisa que este Centro, para poder atender a la pretensión en armonía con la buena marcha del Establecimiento, que el Jefe del mismo, mediante un informe, indique si puede accederse o no a la petición, así como si son ciertas las causas alegadas por los interesados.

Por tanto, esta Dirección general ha acordado que todo permiso solicitado en las condiciones que determina el artículo 62 del expresado Real decreto, debe ser remitido por el Jefe del Establecimiento, con informe respecto a los extremos de referencia, sin cuyo requisito no podrán ser otorgados.

Madrid, 11 de Febrero de 1920.-  
José D. Cordovés.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### SUBSECRETARIA

Por Real orden de esta fecha ha sido concedida la excedencia, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a don Nicanor Gutiérrez de los Ríos, Portero

Junta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 7 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Argüelles.

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.848 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Poblaciones.
25.941	120.000	Pamplona, Huelva.
25.044	65.000	Madrid, Madrid.
20.356	25.000	Sevilla, Granada.
3.591	2.000	Granada, Barcelona.
4.525	2.000	Cádiz, Sevilla.
32.113	2.000	Alicia, Alicia.
28.745	2.000	Sevilla, Segovia.
7.662	2.000	Santander, Madrid.
30.001	2.000	Sevilla, Madrid.
20.045	2.000	Santander, La Carolina.
32.031	2.000	Valencia, Valencia.
6.166	2.000	Medina, San Sebastián.
2.453	2.000	Reus, Bilbao.

Madrid, 11 de Febrero de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Teresa Suria de la Barrera, Encarnación Plana San Juan y Elisa Rodríguez Chantres, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Asunción Fernández Jiménez y Esperanza González Bello, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Febrero de 1920.—P. O., Daniel Grifol.

**Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Febrero de 1920.**

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.037.400 pesetas en 1.501 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	20.000
15 de 2.500.....	37.500
180 de 500.....	90.000

Premios de cada serie. Pesetas.

99 aproximaciones de pesetas 500 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero...	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	5.000
2 ídem de 2.000 íd. íd., para los del premio segundo .....	4.000
íd. ídem de 1.200 íd. íd., para los del premio tercero .....	2.400
<b>1.501</b>	<b>1.037.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero correspondo, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieron justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 24 de Septiembre de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

A los fines del Escalafón general del Magisterio, próximo a imprimirse, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de bajas naturales ocurridas desde 1.º de Enero de 1917 hasta 31 de Diciembre del 1919.

2.º Que con vista de la misma y en el plazo perentorio de ocho días, los Jefes de las Secciones administrativas formulen las observaciones necesarias para la exactitud de los datos. Al propio tiempo consignarán en sus partes el número general, nombre y sueldo de los sustituidos y la fecha de la sustitución; el nombre y el sueldo de los Maestros omitidos en el Escalafón impreso de 1917; el número general, nombre, sueldo y fecha en que volvieron al servicio los reintegrados; el número general, nombre y haber de los que cobran íntegro de Fundaciones o Patronatos; todos estos datos los referirán, exclusivamente a los Maestros comprendidos en las categorías de 2.500 pesetas en adelante.

3.º Que una vez remitán los susodichos datos, se determinará el modo y forma de completarlos con los Maestros de 2.000 y 1.500 pesetas.

4.º Que se declara preferente este servicio y confía esta Dirección general en la asiduidad y celo de los funcionarios de todas las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza para llevarlo a cabo con rapidez y exactitud.

Madrid, 30 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza.

*Relación de bajas ocurridas en el Escalafón del Magisterio desde 1.º de Enero de 1917 a 31 de Diciembre de 1919, a que se refiere la circular de esta fecha.*

**MAESTRAS**

- Número general 1. Falleció, Madrid.
- 5 Ídem. Ídem.
- 8 Jubilada, Madrid.
- 9 Ídem. Ídem.
- 15 Falleció. Ídem.
- 21 Ídem. Ídem.
- 33 Jubilada. Ídem.
- 62 Falleció. Ídem.
- 114 Ídem. Vizcaya.
- Doña María Aurora González Muñoz Jubilada, Madrid.
- 130 Jubilada, Sevilla.
- 165 Ídem. Badajoz.
- 174 Falleció, Valladolid.
- 183 Jubilada, Albacete.
- 187 Falleció, Valladolid.
- 198 Ídem. Barcelona.
- 214 Jubilada. Ídem.
- 230 Ídem. Ídem.
- 238 Ídem. Valencia.
- 243 Ídem. Vizcaya.
- 249 Ídem. Málaga.
- 260 Ídem. Madrid.
- 269 Ídem. Coruña.
- 288 Ídem. Valencia.
- 304 Falleció. Córdoba.
- 310 Jubilada. Badajoz.

341 Falleció. Castellón.  
 330 Jubilada. Madrid.  
 332 Idem. Idem.  
 338 Idem. Idem.  
 340 Idem. Idem.  
 349 Falleció. Idem.  
 351 Jubilada. Idem.  
 359 Idem. Barcelona.  
 372 Idem. Alicante.  
 384 Falleció. Lugo.  
 440 Jubilada. Valencia.  
 451 Falleció. Idem.  
 490 Idem. Oviedo.  
 497 Idem. Zaragoza.  
 514 Idem. Baeiona.  
 568 Jubilada. Idem.  
 571 Idem. Badajoz.  
 573 Falleció. Idem.  
 585 Idem. Sevilla.  
 589 Jubilada. Idem.  
 597 Falleció. Granada.  
 598 Jubilada. Málaga.  
 639. Falleció. Barcelona.  
 644 Idem. Ciudad Real.  
 645 Idem. Vizcaya.  
 657 Jubilada. Idem.  
 671 Idem. Sevilla.  
 691 Falleció. Idem.  
 703 Jubilada. Castellón.  
 707 Fallecida. Coruña.  
 717 Idem. Almería.  
 726 Jubilada. Castellón.  
 735 Falleció. Jaén.  
 737 Excedente. Vizcaya.  
 739 Falleció. Murcia.  
 745 Jubilada. Vizcaya.  
 757 Pasó a Inspección. Oviedo.  
 771 Falleció. Córdoba.  
 Doña Antonia Pérez Montero. Idem.  
 Madrid.  
 776 Jubilada. Barcelona.  
 785 Idem. Ciudad Real.  
 800 Falleció. Valencia.  
 833 Jubilada. Castellón.  
 843 Idem. Huelva.  
 845 Falleció. Ciudad Real.  
 864 Jubilada. Guipúzcoa.  
 869 Idem. Córdoba.  
 875 Idem. Idem.  
 887 Idem. Baleares.  
 895 Falleció. Badajoz.  
 898 Idem. Canarias.  
 900 Idem. Badajoz.  
 909 Jubilada. Baleares.  
 925 Falleció. Tarragona.  
 932 Jubilada. Murcia.  
 962 Falleció. Ciudad Real.  
 965 Idem. Baleares.  
 971 Idem. Valencia.  
 982 Idem. Almería.  
 1.003 Idem. Tarragona.  
 1.022 Jubilada. Valencia.  
 1.029 Idem. Barcelona.  
 1.030 Idem. Idem.  
 1.035 Falleció. Ciudad Real.  
 1.047 Idem. Coruña.  
 1.076 Jubilada. Jaén.  
 Doña Angela Mateos Lozano. Falleció.  
 Málaga.  
 Doña Isabel Martín Cascón. Jubilada.  
 Zamora.  
 Doña Isabel C. Maldonado Grajera.  
 Idem. Huesca.  
 1.102 Idem. Badajoz.  
 1.106 Fallecida. Tarragona.  
 1.110 Fallecida. Madrid.  
 1.127 Jubilada. Idem.  
 1.139 Idem. Málaga.  
 1.140 Fallecida. Idem.  
 1.143 Jubilada. Avila.  
 1.151 Fallecida. Huelva.  
 1.154 Jubilada. Ciudad Real.  
 1.157 Idem. Huelva.  
 1.159 Idem. Albacete.  
 1.168 Falleció. Toledo.

1.174 Idem. Badajoz.  
 1.195 Renuncia. Toledo.  
 1.196 Falleció. Jaén.  
 1.211 Jubilada. Madrid.  
 1.212 Idem. Cáceres.  
 1.223 Idem. Badajoz.  
 1.225 Idem. Castellón.  
 1.240 Idem. Alicante.  
 1.248 Fallecida. Córdoba.  
 1.256 Idem. Cádiz.  
 1.257 Jubilada. Huesca.  
 1.271 Fallecida. Coruña.  
 1.291 Jubilada. Madrid.  
 1.292 Fallecida. Idem.  
 1.301 Jubilada. Zamora.  
 1.318 Idem. Zaragoza.  
 1.327 Fallecida. Valencia.  
 1.345 Jubilada. Alicante.  
 1.349 Idem. Ciudad Real.  
 1.355 Falleció. Gerona.  
 1.357 Jubilada. Ciudad Real.  
 1.363 Idem. Almería.  
 1.368 Idem. Murcia.  
 1.379 Idem. Albacete.  
 1.385 Idem. Granada.  
 1.385 Excedente. Tarragona.  
 1.389 Fallecida. Barcelona.  
 1.393 Idem. Avila.  
 1.397 Jubilada. Ciudad Real.  
 1.398 Idem. Idem.  
 1.433 Falleció. Toledo.  
 1.437 Idem. Jaén.  
 1.461 Idem. Santander.  
 1.476 Jubilada. Valladolid.  
 1.494 Idem. Vizcaya.  
 1.497 Idem. Lérida.  
 1.498 Jubilada. Alicante.  
 1.520 Fallecida. Lérida.  
 1.542 Idem. Valladolid.  
 1.560 Jubilada. Toledo.  
 1.569 Separada del servicio. Cana-  
 rias.  
 1.572 Jubilada. Ciudad Real.  
 1.599 Fallecida. Alicante.  
 1.611 Jubilada. Baleares.  
 1.616 Idem. Toledo.  
 1.619 Fallecida. Tarragona.  
 1.627 Jubilada. Albacete.  
 1.630 Idem. Córdoba.  
 1.633 Idem. Baleares.  
 1.650 Fallecida. Almería.  
 1.658 Jubilada. Gerona.  
 1.660 Fallecida. Cádiz.  
 1.670 Idem. Teruel.  
 1.679 Idem. Baleares.  
 1.700 Idem. Valencia.  
 1.706 Idem. Idem.  
 1.709 Idem. Coruña.  
 1.717 Jubilada. Logroño.  
 1.738 Jubilada. Cáceres.  
 1.783 Idem. Salamanca.  
 1.784 Idem. Coruña.  
 1.785 Idem. Córdoba.  
 1.788 Idem. Guipúzcoa.  
 1.789 Idem. Idem.  
 1.790 Idem. Santander.  
 1.794 Idem. Granada.  
 1.795 Idem. Cáceres.  
 1.797 Idem. Huesca.  
 1.800 Idem. Vizcaya.  
 1.806 Idem. Huesca.  
 1.808 Idem. León.  
 1.813 Idem. Santander.  
 1.814 Idem. Idem.  
 1.815 Fallecida. Toledo.  
 1.821 Jubilada. Lérida.  
 1.828 Fallecida. Toledo.  
 1.835 Jubilada. Teruel.  
 1.838 Fallecida. Valencia.  
 1.841 Jubilada. Lérida.  
 1.842 Fallecida. Santander.  
 1.844 Jubilada. Burgos.  
 1.849 Idem. Tarragona.  
 1.859 Fallecida. Zamora.  
 1.863 Jubilada. Santander.

1.878 Fallecida. Guipúzcoa.  
 1.880 Jubilada. Madrid.  
 1.883 Idem. Valladolid.  
 1.886 Idem. Badajoz.  
 1.891 Idem. Canarias.  
 1.892 Idem. Orense.  
 1.894 Idem. Canarias.  
 1.896 Idem. Tarragona.  
 1.899 Idem. Badajoz.  
 1.900 Idem. Lugo.  
 1.902 Fallecida. Barcelona.  
 1.911 Idem. Salamanca.  
 1.914 Idem. Toledo.  
 1.921 Idem. Canarias.  
 1.945 Jubilada. Málaga.  
 1.950 Idem. Barcelona.  
 1.968 Fallecida. Guipúzcoa.  
 1.981 Fallecida. Valencia.  
 1.995 Idem. Zaragoza.  
 2.006 Idem. Zamora.  
 2.012 Idem. Soria.  
 2.013 Jubilada. León.  
 2.021 Fallecida. Badajoz.  
 2.029 Idem. Tarragona.  
 2.030 Incurso artículo 171. Barce-  
 lona.  
 2.079 Fallecida. Logroño.  
 2.096 Idem. Valladolid.  
 2.112 Jubilada. Toledo.  
 2.118 Idem. Salamanca.  
 2.122 Idem. Valladolid.  
 2.142 Idem. Guipúzcoa.  
 2.150 Idem. Tarragona.  
 2.180 Fallecida. Guadaluajara.  
 2.184 Jubilada. Toledo.  
 2.246 Idem. Pontevedra.  
 2.267 Fallecida. Cádiz.  
 2.268 Idem. Valencia.  
 2.273 Idem. Idem.  
 2.289 Idem. Guipúzcoa.  
 2.340 Idem. Granada.  
 2.342 Idem. Castellón.  
 2.359 Idem. Coruña.  
 2.382 Jubilada. Alicante.  
 Doña Ricarda Paliza. Falleció. To-  
 ledo.  
 Doña Consolación López. Huelva.  
 Doña Petra Elva. Jubilada. Ponte-  
 vedra.  
 Doña Rosa Jordá. Zaragoza.  
 Doña Bárbara Sarriá. Jubilada. Va-  
 lencia.  
 Doña Felipa Burdeos. Guipúzcoa.  
 Doña María Concepción Marín. Ju-  
 bilada. Granada.  
 Doña Milagros Aura Idem. Alicante.  
 Doña Magdalena Soló. Idem. Toledo.  
 Doña María Consuelo López. Idem.  
 Logroño.  
 2.467 Falleció. Zamora.  
 2.479 Excedente. Albacete.  
 2.492 Falleció. Zaragoza.  
 2.605 Idem. Vizcaya.  
 2.667 Idem. Cáceres.  
 2.709 Excedente. Alava.  
 2.712 Falleció. Palencia.  
 2.714 Idem. Madrid.  
 2.731 Falleció. Pontevedra.  
 2.759 Idem. Toledo.  
 2.764 Falleció. Almería.  
 2.771 Idem. Santander.  
 2.790 Idem. Barcelona.  
 2.865 Idem. Toledo.  
 2.877 Idem. Idem.  
 2.879 Excedente. Lérida.  
 2.958 Falleció. León.  
 2.965 Idem. Salamanca.  
 2.994 Idem. Alicante.  
 2.996 Idem. Barcelona.  
 3.010 Idem. Zaragoza.  
 3.016 Idem. Salamanca.  
 3.028 Idem. Alicante.  
 3.042 Idem. Córdoba.  
 3.055 Idem. Alicante.  
 3.081 Excedente. Murcia.

- 3.096 Idem. Zaragoza.  
 3.100 Idem. Toledo.  
 3.106 Falleció. Segovia.  
 3.122 Idem. Lérida.  
 3.144 Idem. Baleares.  
 3.169 Idem. Valladolid.  
 3.175 Excedente. Avila.  
 3.208 Falleció. Castellón.  
 3.229 Falleció. Zamora.  
 3.230 Idem. Canarias.  
 3.242 Idem. Córdoba.  
 3.270 Excedente. Oviedo.  
 3.330 Idem. Zaragoza.  
 3.332 Falleció. Teruel.  
 3.359 Idem. Baleares.  
 3.369 Idem. Navarra.  
 3.410 Excedente. Alicante.  
 3.430 Falleció. Badajoz.  
 3.434 Idem. Canarias.  
 3.463 Idem. Huesca.  
 3.464 Excedente. Navarra.  
 3.482 Falleció. Jaén.  
 3.524 Idem. Lugo.  
 3.528 Idem. Coruña.  
 3.542 Excedente. Orense.  
 3.543 Falleció. Granada.  
 3.574 Excedente. Vizcaya.  
 3.608 Idem. Córdoba.  
 3.665 Idem. Madrid.  
 3.674 Cesó. Valencia.  
 3.686 Falleció. Pontevedra.  
 3.688 Jubilada. Pontevedra.  
 3.691 Falleció. Coruña.  
 3.692 Jubilada. Pontevedra.  
 3.696 Idem. Idem.  
 3.698 Falleció. Murcia.  
 3.726 Idem. Idem.  
 3.753 Jubilada. Palencia.  
 3.760 Falleció. Coruña.  
 3.768 Idem. Granada.  
 3.771 Jubilada. Baleares.  
 3.772 Falleció. Zamora.  
 3.777 Idem. Toledo.  
 3.778 Jubilada. Alicante.  
 3.782 Falleció. Idem.  
 3.801 Jubilada. Huelva.  
 3.811 Idem. Lérida.  
 3.815 Falleció. Salamanca.  
 3.829 Idem. Pontevedra.  
 3.830 Jubilada. Córdoba.  
 3.851 Falleció. Almería.  
 3.860 Idem. Murcia.  
 3.864 Idem. Cáceres.  
 3.878 Jubilada. Valencia.  
 3.884 Excedente. Coruña.  
 3.901 Jubilada. Cáceres.  
 3.909 Jubilada. Santander.  
 3.913 Idem. Madrid.  
 3.947 Idem. Orense.  
 3.975 Falleció. Idem.  
 3.985 Jubilada. Idem.  
 3.990 Idem. Lugo.  
 4.007 Falleció. Idem.  
 4.015 Jubilada. Orense.  
 4.016 Idem. Idem.  
 4.026 Falleció. Lugo.  
 4.036 Jubilada. León.  
 4.063 Falleció. Coruña.  
 4.072 Idem. Lugo.  
 4.085 Idem. Idem.  
 4.120 Idem. León.  
 4.143 Idem. Zaragoza.  
 4.171 Excedente. Vizcaya.  
 4.196 Idem. Burgos.  
 4.203 Excedente. Valladolid.  
 4.213 Falleció. Guipúzcoa.  
 4.223 Excedente. Cáceres.  
 4.249 Idem. Oviedo.  
 4.251 Idem. Idem.  
 4.292 Falleció. Pontevedra.  
 4.298 Idem. Burgos.  
 4.329 Excedente. Toledo.  
 4.331 Idem. Ciudad Real.  
 4.332 Falleció. Oviedo.  
 4.339 Excedente. Avila.  
 4.354 Idem. Ciudad Real.  
 4.356 Idem. Orense.  
 4.360 Idem. Toledo.  
 4.370 Falleció. Ciudad Real.  
 4.385 Excedente. Santander.  
 4.388 Falleció. León.  
 4.399 Excedente. Segovia.  
 4.401 Idem. Alicante.  
 4.426 Idem. Toledo.  
 4.428 Idem. Idem.  
 4.432 Idem. Madrid.  
 4.454 Idem. Sevilla.  
 4.503 Idem. Jaén.  
 4.612 Falleció. Salamanca.  
 4.704 Idem. Valencia.  
 4.774 Idem. Burgos.  
 4.790 Jubilada. Valladolid.  
 4.822 Excedente. Toledo.  
 4.826 Idem. Palencia.  
 4.858 Falleció. Cáceres.  
 4.895 Idem. Madrid.  
 4.900 Idem. Oviedo.  
 4.914 Idem. León.  
 4.918 Jubilada. Salamanca.  
 4.919 Idem. Avila.  
 4.921 Jubilada. Idem.  
 4.923 Idem. Lérida.  
 4.925 Idem. Palencia.  
 4.926 Idem. León.  
 4.933 Idem. Salamanca.  
 4.934 Falleció. Idem.  
 4.936 Jubilada. Avila.  
 4.939 Idem. Lérida.  
 4.941 Jubilada. Soria.  
 4.942 Falleció. León.  
 4.947 Jubilada. Idem.  
 4.948 Idem. Salamanca.  
 4.949 Idem. Idem.  
 4.950 Idem. Lérida.  
 4.952 Idem. Salamanca.  
 4.954 Idem. Badajoz.  
 4.961 Idem. Zamora.  
 4.962 Idem. Navarra.  
 4.964 Idem. Segovia.  
 4.965 Idem. Cuenca.  
 4.967 Idem. Segovia.  
 4.968 Idem. Gerona.  
 4.970 Falleció. Coruña.  
 4.971 Jubilada. Granada.  
 4.974 Idem. Zamora.  
 4.975 Idem. Castellón.  
 4.978 Idem. Granada.  
 4.981 Idem. Cuenca.  
 4.983 Idem. Navarra.  
 4.984 Idem. Barcelona.  
 4.986 Idem. Ciudad Real.  
 4.987 Idem. Madrid.  
 4.989 Idem. Barcelona.  
 4.993 Idem. Navarra.  
 4.995 Idem. Madrid.  
 4.996 Idem. Córdoba.  
 4.999 Idem. Guadalupe.  
 5.009 Idem. Navarra.  
 5.014 Falleció. Vizcaya.  
 5.015 Idem. Cáceres.  
 5.016 Jubilada. Lugo.  
 5.018 Idem. Vizcaya.  
 5.019 Idem. Santander.  
 5.024 Idem. Zamora.  
 5.033 Idem. Granada.  
 5.036 Idem. Santander.  
 5.037 Idem. Salamanca.  
 5.042 Idem. Segovia.  
 5.043 Idem. Idem.  
 5.044 Idem. Cáceres.  
 5.049 Idem. Ciudad Real.  
 5.044 Idem. Cáceres.  
 5.049 Idem. Ciudad Real.  
 5.050 Falleció. Lugo.  
 5.051 Jubilada. Valladolid.  
 5.054 Idem. Logroño.  
 5.056 Idem. Teruel.  
 5.062 Idem. Zamora.  
 5.066 Idem. Avila.  
 5.071 Idem. Oviedo.  
 5.073 Jubilada. Burgos.  
 5.074 Idem. Salamanca.  
 5.077 Idem. Santander.  
 5.078 Jubilada. Burgos.  
 5.084 Idem. Castellón.  
 5.089 Idem. Orense.  
 5.092 Falleció. Tarragona.  
 5.095 Jubilada. Orense.  
 5.100 Falleció. Murcia.  
 5.101 Jubilada. Vizcaya.  
 5.104 Idem. Burgos.  
 5.106 Falleció. Valencia.  
 5.109 Jubilada. Valladolid.  
 5.113 Idem. Gerona.  
 5.117 Jubilada. Palencia.  
 5.118 Idem. León.  
 5.120 Falleció. Castellón.  
 5.121 Jubilada. Teruel.  
 5.124 Falleció. Santander.  
 5.129 Jubilada. Logroño.  
 5.135 Idem. Castellón.  
 5.136 Idem. Lérida.  
 5.149 Idem. Navarra.  
 5.160 Idem. Santander.  
 5.171 Idem. Valencia.  
 5.177 Idem. Córdoba.  
 5.186 Falleció. Madrid.  
 5.191 Jubilada. Segovia.  
 5.199 Idem. Guadalupe.  
 5.206 Falleció. Huesca.  
 5.225 Jubilada. Idem.  
 5.228 Idem. Salamanca.  
 5.230 Falleció. Logroño.  
 5.241 Baja efectiva. Zamora.  
 5.249 Falleció. Salamanca.  
 5.263 Jubilada. Guadalupe.  
 5.291 Falleció. Vizcaya.  
 5.302 Jubilada. Granada.  
 5.325 Falleció. Palencia.  
 5.326 Idem. Alava.  
 5.350 Jubilada. Granada.  
 5.354 Idem. Segovia.  
 5.357 Falleció. Huesca.  
 5.365 Idem. Guipúzcoa.  
 5.370 Jubilada. Valencia.  
 5.383 Falleció. Badajoz.  
 5.387 Jubilada. Alicante.  
 5.388 Falleció. Zaragoza.  
 5.402 Jubilada. Jaén.  
 5.404 Idem. Barcelona.  
 Doña Angela Bautista Rodríguez. Ju-  
 bilada. Toledo.  
 Doña Rafaela García. Idem. Canarias.  
 Doña Carmen Gallardo. Idem. Gra-  
 nada.  
 Doña Lucía Bermejo. Falleció. Pa-  
 lencia.  
 Doña Magdalena Portas. Idem. Lé-  
 rida.  
 Doña Engracia Adán. Jubilada. Pon-  
 tevedra.  
 Doña Esperanza Corbalán. Falleció.  
 Cáceres.  
 Doña Adelaida Ortega. Jubilada. Gua-  
 dalajara.  
 Doña Isidora Moya. Idem. Idem.  
 Doña Placeres González. Idem. Ba-  
 dajoz.  
 Doña Ana Amor. Idem. Palencia.  
 Doña Eutimia Dolves. Idem. León.  
 Doña Amalia Salgado. Idem. Coruña.  
 Doña Carmen Boluda. Idem. Valen-  
 cia.  
 Doña Josefa Ibáñez. Falleció. Alme-  
 ría.  
 Doña Francisca Pezudo. Jubilada.  
 Málaga.  
 Doña Faustina Calero. Idem. Teruel.  
 Doña Felisa Díaz. Falleció. Toledo.  
 Doña Valentina Gómez. Jubilada. To-  
 ledo.  
 Doña Teresa Blázquez. Falleció. To-  
 ledo.  
 Doña Angela López. Idem. Coruña.  
 Doña Dolores Catalina Villar. Jubi-  
 lada. Logroño.

5.406 Falleció. Cáceres.  
 5.410 Excedente. Coruña  
 5.412 Idem. Santander.  
 5.423 Falleció. Oviedo.  
 5.425 Idem. Burgos.  
 5.462 Idem. Almería.  
 5.463 Idem. Idem.  
 5.497 Excedente. Coruña.  
 5.498 Idem. Idem.  
 5.503 Falleció. Pontevedra.  
 5.505 Excedente. Coruña  
 5.534 Idem. Navarra.  
 5.540 Falleció. Badajoz.  
 5.577 Excedente. Cuenca.  
 5.597 Falleció. Murcia.  
 5.604 Idem. Huelva.  
 5.634 Excedente. Lérida.  
 5.660 Falleció. Salamanca.  
 5.722 Idem. Logroño.  
 5.737 Idem. Alicante.  
 5.764 Idem. Santander.  
 5.787 Idem. Burgos.  
 5.816 Idem. Badajoz.  
 5.837 Idem. León.  
 5.851 Idem. Salamanca.  
 5.868 Idem. Idem.  
 5.878 Idem. Guadalajara.  
 5.893 Excedente. Zaragoza  
 5.895 Falleció. Lugo.  
 5.907 Idem. Guadalajara.  
 5.920 Idem. Granada.  
 5.962 Idem. Sevilla.  
 5.978 Idem. León.  
 6.010 Idem. Castellón.  
 6.020 Idem. Alicante.  
 6.056 Jubilada. Logroño.  
 6.073 Excedente. Burgos.  
 6.077 Idem. Salamanca.  
 6.081 Falleció. Valladolid.  
 6.110 Excedente. Coruña.  
 6.113 Falleció. Huesca.  
 6.221 Excedente. León.  
 6.271 Idem. Avila.  
 6.305 Idem. Alicante.  
 6.345 Falleció. Zaragoza.  
 6.368 Excedente. Teruel.  
 6.372 Idem. Zaragoza.  
 6.377 Falleció. Soria.  
 6.403 Idem. Oviedo.  
 6.413 Idem. Orense.  
 6.415 Idem. Cáceres.  
 6.424 Jubilada. Badajoz.  
 6.430 Idem. Sevilla.  
 6.431 Idem. Idem.  
 6.441 Falleció. Idem.  
 6.445 Jubilada. Córdoba.  
 6.461 Falleció. Badajoz.  
 6.474 Idem. Cuenca.  
 6.476 Jubilada. Toledo.  
 6.490 Falleció. Zaragoza.  
 6.510 Falleció. Cádiz.  
 6.527 Idem. Madrid.  
 6.529 Jubilada. Oviedo.  
 6.545 Idem. Salamanca.  
 6.546 Idem. Valladolid.  
 6.556 Idem. Valencia.  
 6.570 Falleció. Logroño.  
 6.574 Idem. Salamanca.  
 6.598 Idem. Valencia.  
 6.606 Idem. Badajoz.  
 6.621 Jubilada. Badajoz.  
 6.634 Falleció. Barcelona.  
 6.639 Idem. Valladolid.  
 6.657 Jubilada. Teruel.  
 6.667 Idem. Huesca.  
 6.687 Idem. Avila.  
 6.693 Excedente. Guadalajara.  
 6.694 Jubilada. Cáceres.  
 6.696 Falleció. Palencia.  
 6.741 Jubilada. Guadalajara.  
 6.742 Falleció. Córdoba.  
 6.747 Idem. Valencia.  
 6.761 Jubilada. Madrid.  
 6.762 Idem. Idem.  
 6.774 Falleció. Salamanca.

6.789 Falleció. Valencia.  
 6.792. Idem. Guadalajara.  
 6.796 Idem. Avila.  
 6.811 Jubilada. Segovia.  
 6.823 Falleció. Lérida.  
 6.835 Jubilada. Castellón.  
 6.854 Falleció. Málaga.  
 6.861 Idem. Cuenca.  
 6.864 Jubilada. Lérida.  
 6.871 Idem. Salamanca.  
 6.911 Jubilada. Córdoba.  
 6.912 Falleció. Toledo.  
 6.933 Idem. Granada.  
 6.937 Idem. Coruña.  
 6.966 Idem. Coruña.  
 7.006 Idem. Gerona.  
 7.060 Idem. Navarra.  
 7.093 Idem. Orense.  
 7.104 Idem. Idem.  
 7.105 Idem. Barcelona.  
 7.106 Idem. Avila.  
 7.116 Idem. Navarra.  
 7.120 Jubilada. Sevilla.  
 7.123 Idem. Salamanca.  
 7.135 Idem. Orense.  
 7.197 Falleció. León.  
 1.204 Jubilada. Zamora.  
 7.251 Falleció. Ciudad Real.  
 7.260 Idem. Badajoz.  
 7.267 Excedente. Coruña.  
 7.285 Falleció. Valladolid.  
 7.298 Excedente. Madrid.  
 7.350 Idem. Oviedo.  
 7.401 Jubilada. Santander.  
 7.409 Idem. León.  
 7.422 Falleció. Castellón.  
 7.435 Jubilada. Navarra.  
 7.439 Falleció. Valladolid.  
 7.492 Idem. Almería.  
 7.512 Idem. Zaragoza.  
 7.518 Excedente. Burgos.  
 7.571 Falleció. Canarias.  
 7.596 Idem. Albacete.  
 7.599 Idem. Málaga.  
 7.630 Idem. Santander.  
 7.631 Idem. Segovia.  
 7.644 Idem. Salamanca.  
 7.672 Jubilada. Lugo.  
 7.705 Falleció. Gerona.  
 7.749 Falleció. Soria.  
 7.816 Idem. Huesca.  
 7.818 Idem. Teruel.  
 7.830 Idem. Burgos.  
 7.836 Idem. Toledo.  
 7.840 Excedente. Vizcaya.  
 7.863 Idem. Santander.  
 7.867 Falleció. Vizcaya.  
 7.877 " Vizcaya.  
 7.886 Excedente. Segovia.  
 7.925 Falleció. Idem.  
 7.986 Idem. Sevilla.  
 8.013 Excedente. Zaragoza.  
 8.033 Falleció. Salamanca.  
 8.053 Idem. Teruel.  
 8.075 Excedente. Alicante.  
 8.129 Idem. Málaga.  
 8.142 Idem. Sevilla.  
 8.149 Falleció. Madrid.  
 8.164 Idem. Palencia.  
 8.172 Jubilada. Salamanca.  
 8.177 Falleció. Valladolid.  
 8.198 Idem. Orense.  
 8.218 Jubilada. Madrid.  
 8.235 Baja efectiva. Barcelona.  
 8.238 Falleció. Idem.  
 8.258 Idem. Pontevedra.  
 8.262 Idem. Baleares.  
 8.312 Idem. Huesca.  
 8.353 Jubilada. Valladolid.  
 8.366 Idem. Guipúzcoa.  
 8.360 Idem. Badajoz.  
 8.378 Falleció. Lugo.  
 8.387 Idem. Ciudad Real.  
 8.394 Jubilada. Sevilla.  
 8.401 Idem. Valladolid.

8.409 Falleció. Guadalajara.  
 8.418 Idem. Huesca.  
 8.433 Idem. Lérida.  
 8.434 Jubilada. Zamora.  
 8.443 Falleció. Palencia.  
 8.445 Idem. Zamora.  
 8.447 Jubilada. Teruel.  
 8.480 Falleció. Huesca.  
 8.490 Idem. Badajoz.  
 8.508 Idem. Madrid.  
 8.537 Jubilada. Santander.  
 8.545 Falleció. Segovia.  
 8.571 Falleció. Orense.  
 8.618 Idem. Huesca.  
 8.621 Excedente. Alicante.  
 8.627 Idem. Idem.  
 8.629 Falleció. Zamora.  
 8.705 Excedente. Pontevedra.  
 8.719. Falleció. Idem.  
 8.724 Falleció. Idem.  
 8.745 Idem. Coruña.  
 8.748 Excedente. Idem.  
 8.770 Idem. Navarra.  
 8.800 Falleció. Orense.  
 8.806 Idem. Toledo.  
 8.831 Baja efectiva. Barcelona.  
 8.850 Excedente. Navarra.  
 8.856 Falleció. Madrid.  
 8.874 Excedente. Idem.  
 8.875 Falleció. Ciudad Real.  
 8.877 Excedente. Guadalajara.  
 8.878 Idem. Ciudad Real.  
 8.879 Idem. Toledo.  
 8.891 Falleció. Canarias.  
 8.915 Idem. Cuenca.  
 8.920 Excedente. Castellón.  
 8.923 Idem. Alicante.  
 8.930 Falleció. Castellón.  
 8.933 Excedente. Guadalajara.  
 8.945 Idem. Coruña.  
 8.962 Falleció. Barcelona.  
 8.982 Falleció. Lérida.  
 8.989 Excedente. Idem.  
 9.004 Falleció. Gerona.  
 9.017 Excedente. Logroño.  
 9.021 Idem. Barcelona.  
 9.027 Idem. Navarra.  
 9.032 Falleció. Idem.  
 9.044 Idem. Idem.  
 9.087 Idem. Lérida.  
 9.130 Excedente. Burgos.  
 9.143 Idem. Cuenca.  
 9.169 Idem. Cádiz.  
 9.191 Idem. Logroño.  
 9.203 Idem. Salamanca.  
 9.252 Falleció. Teruel.  
 Doña Carmen Domingo. Jubilada.  
 Barcelona.  
 Doña Isabel Rodríguez. Idem. Ba-  
 dajoz.  
 Doña María Socorro Serrano. Falle-  
 ció. Salamanca.  
 Doña Lidia Canseco. Jubilada. Va-  
 lladolid.  
 Doña Aurelia B. Garofa. Falleció.  
 Ciudad Real.  
 Doña Sofía Cacho. Jubilada. Valla-  
 dolid.  
 Doña Joaquina Gadea. Falleció. Ali-  
 cante.  
 Doña Josefa Ramírez. Jubilada. Gra-  
 nada.  
 Doña Dolores Prescoli. Falleció. Ta-  
 rragona.  
 9.333 Falleció. Huesca.  
 9.342 Idem. Idem.  
 9.349 Idem. Santander.  
 9.358 Idem. Guadalajara.  
 9.372 Idem. Soria.  
 9.394 Idem. Navarra.  
 9.411 Idem. León.  
 9.457 Idem. Guadalajara.  
 9.475 Idem. León.  
 9.476 Incurso art. 171 de la ley. Sa-  
 lamanca.

9.509 Fallecida. León.  
 9.545 Excedente. Guadalajara.  
 9.588 Idem. Idem.  
 9.593 " León.  
 9.626 Fallecida. Lérida  
 9.659 Idem. León.  
 9.667 Idem. Zaragoza.  
 9.667 " Pontevedra.  
 9.746 Falleció. Burgos  
 9.772 Idem. Cuenca.  
 9.774 Idem. Burgos.  
 9.809 Idem. Guadalajara.  
 9.823 Idem. Huelva.  
 9.882 Excedente. Zaragoza.  
 9.894 Falleció. Palencia  
 9.910 Idem. Idem.  
 9.927 Idem. Huesca.  
 9.935 Separación. Guadalajara.  
 9.972 Falleció. Zamora  
 10.085 Jubilada. Madrid.  
 10.039 Falleció. Lérida  
 10.062 Idem. Alava.  
 10.077 Idem. Salamanca.  
 10.149 Excedente. Tarragona.  
 10.200 Falleció. Logroño.  
 10.214 Idem. Madrid.  
 10.232 Idem. León.  
 10.233 Idem. Huesca.  
 10.239 Idem. Oviedo.  
 10.272 Excedente. Guadalajara  
 10.300 Falleció. Lérida.  
 10.315 Jubilada. Guadalajara.  
 10.324 Falleció. Cuenca.  
 10.350 Idem. Huesca.  
 10.357 Idem. Castellón.  
 10.374 Idem. Huesca.  
 10.383 Idem. León.  
 10.384 Idem. Oviedo.  
 10.408 Idem. Palencia  
 10.435 Excedente. Zamora.  
 10.457 Falleció. Idem.  
 10.458 Excedente. Santander.  
 10.477 Idem. Lérida.  
 10.494 Falleció. Teruel.  
 10.501 Idem. Guadalajara  
 10.547 Idem. Sevilla.  
 10.554 Excedente. Guadalajara.  
 10.562 Falleció. Valencia.  
 10.564 Falleció. Córdoba.  
 10.651 Excedente. Guadalajara.  
 10.661 Jubilada. La Coruña.  
 10.665 Excedente. Idem.  
 10.688 Falleció. Málaga.  
 10.689 Idem. León.  
 10.705 Separación. Lugo.  
 10.707 Falleció. León.  
 10.712 Excedente. Palencia.  
 10.725 Idem. Zaragoza.  
 10.730 Falleció. Teruel.  
 10.742 Excedente. Lérida.  
 10.772 Idem. Cáceres.  
 10.776 Idem. Cádiz.  
 10.788 Idem. Oviedo.  
 10.815 Idem. León.  
 10.821 Idem. Idem.  
 10.849 Idem. Cádiz.  
 10.898 Idem. Navarra.  
 10.939 Excedente. Coruña.  
 10.946 Idem. Córdoba.  
 10.956 Idem. Navarra.  
 10.960 Idem. Zaragoza.  
 10.967 Fallecida. Málaga.  
 10.975 Jubilada. Almería.  
 10.986 Falleció. Idem.  
 10.996 Jubilada. Córdoba.  
 11.009 Excedente. Albacete  
 11.014 Falleció. León.

## MAESTROS

Número general, 4 Jubilado. Madrid.  
 43 Idem. Idem.  
 50 Idem. Zaragoza.  
 69 Idem. Cádiz.  
 71 Jubilación. Valencia.

105 Falleció. Granada.  
 100 Excedencia. Vizcaya.  
 108 Jubilado. Sevilla.  
 115 Fallecido. Madrid.  
 119 Idem. Idem.  
 123 Idem. Idem.  
 142 Idem. Teruel.  
 153 Idem. Zaragoza.  
 162 Idem. Almería.  
 164 Falleció. Madrid.  
 170 Jubilación. Baleares.  
 180 Falleció. Barcelona.  
 181 Idem. Idem.  
 182 Idem. Oviedo.  
 186 Jubilación. Alicante.  
 187 Idem. Canarias.  
 191 Idem. Málaga.  
 224 Falleció. Gerona  
 231 Renuncia. Jaén.  
 235 Jubilación. Murcia.  
 238 Falleció. Alicante.  
 254 Idem. Barcelona.  
 263 Jubilación. Madrid.  
 267 Idem. Carolina.  
 271 Falleció. Ciudad Real.  
 274 Jubilación. Alava.  
 296 Idem. Cádiz.  
 298 Falleció. Valencia.  
 299 Idem. Barcelona.  
 304 Jubilación. Valencia.  
 309 Idem. Madrid.  
 312 Falleció. Idem.  
 320 Idem. Málaga.  
 326 Idem. Cádiz.  
 331 Excedencia.  
 D. José Castañón Chavarro, Jubilación. Málaga.  
 334 Falleció. Málaga.  
 350 Jubilación. Tarragona.  
 355 Idem. Vizcaya.  
 369 Falleció. Jaén.  
 377 Idem. Almería.  
 394 Idem. Vizcaya.  
 397 Jubilación. Baleares.  
 412 Idem. Murcia.  
 427 Falleció. Salamanca.  
 446 Jubilación. Granada.  
 456 Idem. Oviedo.  
 462 Idem. Baleares.  
 465 Falleció. Barcelona  
 469 Idem. Madrid.  
 484 Jubilación. Barcelona.  
 485 Falleció. Jaén.  
 488 Idem. Soria.  
 499 Idem. Sevilla.  
 504 Clasificado. Idem.  
 516 Falleció. Palencia.  
 518 Jubilación. Valencia.  
 524 Idem. Barcelona.  
 527 Falleció. Oviedo.  
 538 Jubilación. Avila.  
 535 Falleció. Badajoz.  
 536 Jubilación. Palencia  
 537 Idem. Ciudad Real.  
 544 Falleció. Sevilla.  
 545 Jubilación. Barcelona.  
 554 Falleció. Santander.  
 561 Idem. Murcia.  
 571 Idem. Jaén.  
 579 Idem. Sevilla  
 584 Jubilación. Málaga.  
 590 Falleció. Sevilla.  
 597 Idem. Málaga.  
 599 Jubilación. Ciudad Real.  
 600 Idem. Santander.  
 611 Idem. Málaga.  
 618 Falleció. Córdoba.  
 627 Jubilación. La Coruña.  
 633 Idem. Sevilla.  
 637 Idem. Idem.  
 640 Falleció. Ciudad Real.  
 648 Idem. Alicante.  
 650 Idem. Pontevedra.  
 655 Jubilación. Valencia.

666 Excedencia. Madrid.  
 674 Falleció. Jaén.  
 688 Idem. Albacete.  
 692 Idem. Oviedo.  
 703 Jubilación. Badajoz.  
 705 Idem. Huelva.  
 710 Excedencia. Idem.  
 711 Idem. Madrid.  
 712 Idem. Sevilla.  
 724 Falleció. Badajoz.  
 725 Jubilación. Almería.  
 726 Falleció. Canarias.  
 729 Idem. Oviedo.  
 731 Idem. Sevilla.  
 D. Daniel Máximo Ruano. Clasificación. Jaén.  
 D. Gonzalo Candosa Vinjoy. Falleció. Oviedo.  
 736 Jubilación. Barcelona.  
 740 Falleció. Murcia.  
 753 Idem. Canarias.  
 754 Idem. Córdoba.  
 759 Idem. Canarias.  
 762 Idem. Málaga.  
 778 Jubilación. Ciudad Real.  
 781 Falleció. Zaragoza.  
 800 Idem. Madrid.  
 803 Idem. Almería.  
 811 Idem. Valencia.  
 822 Jubilación. Jaén.  
 836 Falleció. Baleares.  
 839 Jubilación. Córdoba.  
 843 Idem. Vizcaya.  
 848 Falleció. Oviedo.  
 867 Idem. Canarias.  
 871 Falleció. Valencia.  
 872 Idem. Idem.  
 873 Idem. Teruel.  
 905 Idem. Ciudad Real.  
 923 Idem. Valencia.  
 924 Salamanca.  
 951 Falleció. Huelva.  
 963 Jubilación. Cáceres.  
 980 Falleció. Badajoz.  
 990 Idem. Zaragoza.  
 D. Antonio Dextrid Villamea. Jubilación. Gerona.  
 994 Falleció. Baleares.  
 996 Idem. Cádiz.  
 999 Idem. Jaén.  
 1.001 Idem. Málaga.  
 1.006 Jubilación. Murcia.  
 1.007 Falleció. Córdoba.  
 1.008 Idem. Granada.  
 1.020 Separación. Logroño.  
 1.048 Falleció. Málaga.  
 1.059 Jubilación. Vizcaya.  
 1.062 Idem. Jaén.  
 1.063 Falleció. Teruel.  
 1.068 Jubilación. Badajoz.  
 1.095 Falleció. Huelva.  
 1.099 Idem. Orense.  
 1.103 Jubilado. Sevilla.  
 1.106 Fallecido. Castellón.  
 1.116 Idem. Granada.  
 1.117 Idem. Canarias.  
 1.118 Idem. Jaén.  
 1.120 Excedente. Pontevedra.  
 1.124 Jubilado. Burgos.  
 1.133 Idem. Granada.  
 1.136 Idem. Tarragona  
 1.139 Idem. Cáceres.  
 1.144 Idem. Alicante.  
 1.151 Idem. Albacete.  
 1.152 Idem. Canarias.  
 1.180 Fallecido. Cáceres.  
 1.185 Idem. Ciudad Real.  
 1.186 Jubilado. León.  
 1.187 Fallecido. Málaga.  
 1.189 Jubilado. Madrid.  
 1.190 Idem. Barcelona.  
 1.196 Fallecido. Guipúzcoa.  
 1.201 Excedencia. Pontevedra.  
 1.204 Jubilado. Navarra.  
 1.206 Idem. Mur

1.208 Idem. Zaragoza.  
 1.225 Fallecido. Cádiz  
 1.226 Jubilado. Huelva  
 1.232 Idem. Almería.  
 1.233 Idem. Tarragona.  
 1.263 Fallecido. León.  
 1.268 Idem. Madrid.  
 1.269 Idem. Valencia.  
 1.279 Jubilado. Toledo.  
 1.284 Fallecido. Idem.  
 1.298 Jubilado. Barcelona.  
 1.300 Fallecido. Badajoz.  
 1.303 Idem. Idem.  
 1.309 Excedente. Ciudad Real.  
 1.315 Idem. Huesca.  
 1.317 Fallecido. Sevilla.  
 1.320 Idem. Cáceres.  
 D. Francisco Lázaro Simon. Falle-  
 cido. Valencia.  
 Número general 1.326. Fallecido. Ta-  
 rragona.  
 1.361 Idem. Madrid.  
 1.362 Idem. Guipúzcoa.  
 1.370 Excedente. Orense  
 1.375 Fallecido. Alicante.  
 1.392 Jubilado. Toledo.  
 1.398 Fallecido. Gerona.  
 1.408 Idem. Idem.  
 1.421 Jubilado. Zamora.  
 1.430 Idem. Vizcaya.  
 1.435 Idem. Cádiz.  
 1.438 Fallecido. Cáceres.  
 1.439 Jubilado. Burgos.  
 1.440 Fallecido. Teruel.  
 1.441 Idem. Cádiz.  
 1.445 Idem. Huelva  
 1.453 Jubilado. Ciudad Real  
 1.463 Idem. Zaragoza.  
 1.475 Fallecido. Valencia.  
 1.488 Idem. Toledo.  
 1.496 Jubilado. Logroño.  
 1.507 Fallecido. Castellón  
 1.508 Excedencia. León.  
 1.514 Idem. Lugo.  
 1.514 Jubilado. Soria.  
 1.547 Idem. Barcelona.  
 1.549 Excedencia. Gerona  
 1.555 Jubilado. Alicante.  
 1.556 Fallecido. Málaga.  
 1.557 Idem. Vizcaya.  
 1.560 Jubilado. Jaén.  
 1.564. Idem. Madrid.  
 1.566 Idem. Zaragoza.  
 1.567 Idem. Guipúzcoa  
 1.569 Idem. Teruel.  
 1.570 Idem. Idem.  
 1.571 Idem. Granada.  
 1.577 Idem. Salamanca.  
 1.581 Idem. Vizcaya.  
 1.583 Fallecido. Cádiz.  
 1.588 Jubilado. Salamanca  
 1.590 Idem. Navarra.  
 1.593 Idem. Idem.  
 1.597 Idem. Valladolid.  
 1.610 Idem. Baleares.  
 1.613 Jubilación. Gerona.  
 1.631 Idem. León.  
 1.633 Falleció. Zaragoza.  
 1.634 Jubilación. Vizcaya  
 1.637 Idem. Canarias.  
 1.663 Falleció. Barcelona  
 1.669 Jubilación. Huesca.  
 1.677 Falleció. Valencia.  
 1.694 Idem. Logroño.  
 1.709 Idem. Barcelona.  
 1.714 Idem. Valladolid.  
 1.737 Idem. Barcelona.  
 1.742 Idem. Cáceres.  
 1.753 Idem. Valencia.  
 1.760 Idem. Canarias.  
 1.791 Idem. Segovia.  
 1.800 Idem. Teruel.  
 1.814 Excedencia. Granada  
 1.820 Idem. Logroño.  
 1.839 Zamora.  
 1.844 Jubilación. Idem.

1.850 Idem. Tarragona.  
 1.866 Idem. Navarra.  
 1.889 Falleció. Burgos.  
 1.895 Idem. Albacete.  
 1.899 Idem. Toledo.  
 1.904 Fallecimiento. Teruel.  
 1.918 Jubilación. Cáceres.  
 1.922 Falleció Granada.  
 1.923 Idem. Cáceres.  
 1.926 Jubilación. Barcelona.  
 1.940 Idem. Idem.  
 1.954 Falleció. Sevilla.  
 1.974 Idem. Huelva.  
 1.997 Jubilación. Barcelona.  
 2.038 Falleció. Soria.  
 2.052 Idem. Cáceres.  
 2.066 Idem. Canarias.  
 2.071 Idem. Logroño.  
 2.081 Idem. Santander.  
 2.106 Idem. Baleares.  
 2.115 Idem. Barcelona.  
 2.124 Idem. Salamanca.  
 2.137 Idem. Valladolid.  
 2.146 Jubilación. Málaga.  
 2.180 Falleció. Salamanca.  
 2.183 Idem. Idem.  
 2.210 Separación. Valladolid.  
 D. Aureliano Baltar. Jubilado. Cá-  
 ceres.  
 D. Perfecto Juez. Falleció. Alicante.  
 D. Julio Serna. Idem. Albacete.  
 D. Ceferino Alvarez. Idem. Valladolid  
 2.261 Renuncia. Idem.  
 2.267 Idem. Oviedo  
 2.274 Falleció. Lérida.  
 2.290 Idem. Lugo.  
 2.306 Excedente. Madrid.  
 2.307 Falleció. Huesca.  
 2.317 Excedencia. Valencia.  
 2.335 Falleció. Madrid.  
 2.376 Excedencia. Guipúzcoa  
 2.398 Falleció. Almería.  
 2.401 Idem. Cáceres.  
 2.408 Idem. Zaragoza.  
 2.420 Excedencia. Salamanca.  
 2.434 Falleció. Avila.  
 2.436 Idem. Idem.  
 2.464 Excedente. Guadalajara.  
 2.479 Falleció. Lérida.  
 2.559 Jubilación. Sevilla  
 2.568 Falleció. Coruña.  
 2.582 Idem. Murcia.  
 2.645 Excedente. Navarra.  
 2.649 Idem. Zaragoza.  
 2.704 Idem. Murcia.  
 2.729 Idem. Guipúzcoa.  
 2.731 Falleció. Pontevedra.  
 2.739 Excedente. Zaragoza.  
 2.754 Idem. Granada.  
 2.800 Fallecimiento. Salamanca  
 2.853 Idem. Ciudad Real.  
 2.865 Idem. Cádiz.  
 2.872 Excedente. Granada  
 2.877 Idem. Jaén.  
 2.882 Falleció. Málaga.  
 2.894 Excedente. Orense.  
 2.914 Idem. Guadalajara.  
 2.928 Idem. Alava.  
 2.953 Idem. Navarra.  
 2.955 Falleció. Idem.  
 2.968 Idem. Huesca.  
 2.998 Idem. Córdoba.  
 3.004 Excedencia. Zamora.  
 3.085 Idem. Guadalajara.  
 3.067 Idem. Tarragona.  
 3.068 Fallecido. Idem.  
 3.106 Excedente. Navarra.  
 3.136 Idem. Alicante.  
 3.173 Fallecido. Valencia.  
 3.175 Excedente. Barcelona.  
 3.186 Fallecido. Valencia.  
 3.194 Idem. Alicante.  
 3.224 Idem. Córdoba.  
 3.237 Idem. Coruña.  
 3.251 Idem. Almería.

3.313 Excedente. Pontevedra.  
 3.315 Fallecido. Segovia.  
 3.334 Excedente. Salamanca.  
 3.345 Renuncia. Vizcaya.  
 3.361 Fallecido. Avila.  
 3.380 Excedente. Sevilla.  
 3.398 Idem. Huelva.  
 3.399 Excedente. Córdoba.  
 3.400 Idem. Madrid.  
 3.411 Separación. Toledo.  
 3.409 Jubilado. Cádiz.  
 3.450 Idem. Pontevedra.  
 3.451 Idem. Coruña.  
 3.452 Idem. Pontevedra.  
 3.455 Idem. Idem.  
 3.456 Fallecido. Coruña.  
 3.457 Jubilado. Pontevedra.  
 3.464 Fallecido. Coruña.  
 3.495 Separación. Idem.  
 3.502 Jubilado. Madrid.  
 3.508 Fallecido. Oviedo.  
 3.510 Jubilado. Teruel.  
 3.511 Fallecido. Valencia.  
 3.512 Idem. Pontevedra.  
 3.516 Jubilado. Idem.  
 3.523 Fallecido. Madrid.  
 3.526 Jubilado. Guipúzcoa.  
 3.535 Fallecido. Huesca.  
 3.542 Jubilado. Soria.  
 3.543 Fallecido. Valencia.  
 3.548 Idem. Teruel.  
 3.554 Idem. Vizcaya.  
 3.556 Idem. Zaragoza  
 3.567 Idem. Castellón.  
 3.570 Jubilación. Madrid.  
 3.577 Idem. Pontevedra.  
 3.579 Idem. Lérida.  
 3.583 Fallecido. Ciudad Real.  
 3.584 Jubilación. Vizcaya.  
 3.605 Idem. Madrid.  
 3.640 Idem. Idem.  
 3.674 Idem. Zaragoza.  
 3.677 Fallecido. Oviedo.  
 3.679 Jubilado. Idem.  
 3.682 Fallecido. Idem.  
 3.688 Jubilado. Badajoz.  
 3.697 Fallecido. Lérida.  
 3.698 Idem. Madrid.  
 3.725 Jubilado. Huesca.  
 3.727 Fallecido. Oviedo.  
 3.729 Jubilado. Orense.  
 3.734 Separación. León.  
 3.735 Fallecido. Orense.  
 3.740 Jubilado. Idem.  
 3.743 Idem. Albacete.  
 3.746 Idem. Orense.  
 3.748 Idem. Idem.  
 3.757 Idem. Oviedo.  
 3.762 Fallecido. Lugo.  
 3.763 Idem. Idem.  
 3.777 Idem. Granada.  
 3.788 Idem. Lugo.  
 3.789 Jubilado. Idem.  
 3.792 Idem. Oviedo.  
 3.796 Idem. Lugo.  
 3.805 Fallecido. Idem.  
 3.813 Idem. Valencia.  
 3.817 Idem. Lugo.  
 3.838 Idem. León.  
 3.847 Excedencia. Ciudad Real  
 3.853 Jubilado. Pontevedra.  
 3.862 Renuncia. Logroño.  
 3.871 Jubilación. Oviedo.  
 3.872 Idem. Pontevedra.  
 3.879 Excedencia. Cáceres.  
 3.889 Fallecido. Salamanca.  
 3.927 Idem. Burgos.  
 3.945 Idem. Zaragoza.  
 3.975 Idem. Sevilla.  
 3.990 Idem. Burgos.  
 4.030 Idem. Orense.  
 4.060 Excedencia. Salamanca.  
 4.087 Fallecido. Zamora.  
 4.099 Idem.  
 4.107 Fallecido. Santander.  
 4.126 Idem. Valencia.

- 4.138 Idem. Lugo.  
 4.181 Idem. Oviedo.  
 4.198 Excedencia. Soria.  
 4.241 Fallecido. Granada.  
 4.292 Idem. Barcelona.  
 4.318 Idem. Gerona.  
 4.343 Idem. Lérida.  
 4.344 Idem. Tarragona.  
 4.349 Idem. Palencia.  
 4.352 Idem. Barcelona.  
 4.357 Idem. Guipúzcoa.  
 4.368 Idem. Alava.  
 4.369 Idem. Córdoba.  
 4.389 Excedencia. Madrid.  
 4.391 Idem. Idem.  
 4.404 Fallecido. Idem.  
 4.427 Idem. Valencia.  
 4.451 Idem. Albacete.  
 4.460 Excedencia. Toledo.  
 4.472 Separación. Valencia.  
 4.483 Renuncia. Madrid.  
 4.500 Excedencia. Cuenca.  
 4.506 Fallecido. Lérida.  
 4.516 Idem. Albacete.  
 4.518 Fallecido. Murcia.  
 4.519 Excedencia. Valencia.  
 4.561 " León.  
 4.581 Fallecido. Toledo.  
 4.665 Idem. Almería.  
 4.705 Idem. Canarias.  
 4.716 Idem. Valencia.  
 4.753 Idem. Zaragoza.  
 4.759 Idem. Cuenca.  
 4.767 Idem. Huesca.  
 4.788 Idem. Tarragona.  
 4.809 Idem. Logroño.  
 4.825 Idem. Jaén.  
 4.868 Excedencia. Santander.  
 4.906 Fallecido. Avila.  
 4.929 Jubilación. Toledo.  
 4.971 Excedencia. Guadalajara.  
 4.986 Fallecido. Salamanca.  
 5.020 Jubilado. Idem.  
 5.021 Idem. Valladolid.  
 5.022 Idem. Lugo.  
 5.023 Idem. Almería.  
 5.024 Jubilado. Orense.  
 5.025 Fallecido. Navarra.  
 5.027 Jubilado. Baleares.  
 5.028 Idem. Toledo.  
 5.029 Idem. Gerona.  
 5.032 Idem. Zaragoza.  
 5.033 Idem. Coruña.  
 5.035 Idem. Madrid.  
 5.036 Idem. Lérida.  
 5.038 Idem. Salamanca.  
 5.039 Fallecido. Cuenca.  
 5.042 Idem. Coruña.  
 5.043 Idem. Valencia.  
 5.044 Jubilado. Oviedo.  
 5.045 Idem. Coruña.  
 5.046 Idem. Lérida.  
 5.050 Idem. Cuenca.  
 5.052 Idem. Teruel.  
 5.055 Idem. Vizcaya.  
 5.058 Jubilado. León.  
 5.059 Idem. Salamanca.  
 5.060 Idem. Navarra.  
 5.063 Idem. Madrid.  
 5.064 Idem. Lérida.  
 5.065 Idem. Huesca.  
 5.073 Idem. Burgos.  
 5.086 Fallecido. Navarra.  
 5.089 Jubilado. Palencia.  
 5.091 Idem. Oviedo.  
 5.094 Fallecido. Logroño.  
 5.095 Idem. Barcelona.  
 5.096 Jubilado. Gerona.  
 5.098 Idem. Tarragona.  
 5.102 Fallecido. Granada.  
 5.104 Idem. Badajoz.  
 5.105 Jubilado. Segovia.  
 5.106 Idem. Salamanca.  
 5.108 Fallecido. Burgos.  
 5.110 Jubilado. Avila.  
 5.112 Fallecido. Navarra.  
 5.116 Jubilado. Lérida.  
 5.124 Fallecido. Orense.  
 5.126 Jubilado. Burgos.  
 5.134 Idem. Tarragona.  
 5.135 Idem. Almería.  
 5.136 Idem. Oviedo.  
 5.140 Fallecido. Burgos.  
 5.143 Idem. Huesca.  
 5.150 Idem. Guadalajara.  
 5.153 Idem. Idem.  
 5.154 Jubilado. Huesca.  
 5.156 Fallecido. Valencia.  
 5.157 Jubilado. Granada.  
 5.159 Fallecido. Idem.  
 5.160 Idem. León.  
 5.167 Idem. Valladolid.  
 5.169 Jubilado. Zamora.  
 5.170 Idem. Idem.  
 5.177 Fallecido. Segovia.  
 5.187 Jubilado. Cáceres.  
 5.189 Idem. Oviedo.  
 5.197 Idem. Lérida.  
 5.198 Fallecido. Teruel.  
 5.201 Jubilado. Zaragoza.  
 5.202 Idem. Logroño.  
 5.203 Idem. Salamanca.  
 5.212 Fallecido. Ciudad Real.  
 5.224 Jubilado. Oviedo.  
 5.225 Idem. Guipúzcoa.  
 5.234 Idem. Zamora.  
 5.238 Idem. Oviedo.  
 5.240 Fallecido. Ciudad Real.  
 5.242 Idem. Murcia.  
 5.249 Idem. Teruel.  
 5.251 Jubilado. Cuenca.  
 5.255 Fallecido. Madrid.  
 5.257 Jubilado. Salamanca.  
 5.261 Idem. Idem.  
 5.274 Idem. Segovia.  
 5.276 Idem. Toledo.  
 5.277 Idem. Alicante.  
 5.283 Idem. Lugo.  
 5.284 Jubilado. Lérida.  
 5.288 Idem. Valencia.  
 5.295 Idem. Oviedo.  
 5.342 Fallecido. Málaga.  
 5.379 Idem. Oviedo.  
 5.468 Idem. Zamora.  
 5.476 Idem. Salamanca.  
 5.518 Idem. Lérida.  
 5.520 Idem. Gerona.  
 5.532 Idem. Idem.  
 5.544 " Barcelona.  
 5.516 Fallecido. Burgos.  
 5.572 Idem. Cuenca.  
 5.593 Jubilado. Salamanca.  
 5.671 Fallecido. Madrid.  
 5.710 Baja efectiva. Zamora.  
 5.734 Falleció. Salamanca.  
 5.749 Idem. Huelva.  
 5.757 Idem. Cáceres.  
 5.789 Idem. Salamanca.  
 5.817 Idem. Almería.  
 5.846 Baja definitiva. León.  
 5.853 Falleció. Zaragoza.  
 5.888 Idem. Salamanca.  
 5.900 Excedente. Oviedo.  
 5.909 Incurso en artículo 171.  
 Orense.  
 5.929 Falleció. Alicante.  
 5.978 Idem. Avila.  
 5.983 Idem. Cuenca.  
 6.910 Idem. Castellón.  
 6.052 Baja efectiva. Zamora.  
 6.070 Falleció. Lérida.  
 6.074 Idem. Gerona.  
 6.084 Idem. Oviedo.  
 6.089 Idem. Soria.  
 6.132 Falleció. Orense.  
 6.135 Idem. Patencia.  
 6.140 Idem. Cuenca.  
 6.149 Idem. Huesca.  
 6.178 Idem. Baleares.  
 6.195 Idem. Avila.  
 6.208 Idem. Cuenca.  
 6.241 Idem. León.  
 6.274 Idem. Alava.  
 6.286 Idem. Oviedo.  
 6.296 Idem. Tarragona.  
 6.343 Idem. Huelva.  
 6.354 Renuncia. Logroño.  
 6.374 Falleció. Córdoba.  
 6.391 " Soria.  
 6.398 " Tarragona.  
 6.439 Falleció. León.  
 6.446 Idem. Coruña.  
 6.460 Idem. Teruel.  
 6.463 Postergado por expedienta.  
 Coruña.  
 6.469 Falleció. Soria.  
 6.507 Idem. Castellón.  
 6.526 Idem. Zaragoza.  
 6.567 Idem. Teruel.  
 6.568 Idem. Idem.  
 6.570 Idem. Idem.  
 6.575 Excedente. Oviedo.  
 6.579 Falleció. Idem.  
 6.582 Excedente. Idem.  
 6.600 Idem. Santander.  
 6.623 Idem. Huelva.  
 6.629 Falleció. Sevilla.  
 6.655 Idem. Valladolid.  
 6.676 Jubilado. León.  
 6.684 Falleció. Salamanca.  
 6.687 Jubilado. Huesca.  
 6.689 Idem. Coruña.  
 6.697 Idem. Oviedo.  
 6.704 Idem. Huesca.  
 6.707 Falleció. Alava.  
 6.712 Idem. Orense.  
 6.718 Idem. Zamora.  
 6.720 Jubilado. Salamanca.  
 6.724 Idem. Segovia.  
 6.726 Idem. Avila.  
 6.729 Falleció. Soria.  
 6.736 Idem. Avila.  
 6.738 Jubilado. Zaragoza.  
 6.764 Idem. Alicante.  
 6.766 Idem. Granada.  
 6.769 Idem. Córdoba.  
 6.770 Falleció. Logroño.  
 6.794 Jubilado. Valladolid.  
 6.805 Falleció. Barcelona.  
 6.809 Idem. Lérida.  
 6.813 Idem. Zamora.  
 6.814 Jubilado. Burgos.  
 6.819 Idem. Logroño.  
 6.823 Idem. Segovia.  
 6.825 Falleció. Pontevedra.  
 6.831 Idem. Guadalajara.  
 6.836 Idem. León.  
 6.841 Jubilado. Soria.  
 6.842 Falleció. Avila.  
 6.844 Jubilado. Lérida.  
 6.846 Idem. Zamora.  
 6.850 Falleció. Salamanca.  
 6.853 Jubilado. Orense.  
 6.861 Idem. Vizcaya.  
 6.864 Idem. Idem.  
 6.876 Idem. Ciudad Real.  
 6.885 Idem. Salamanca.  
 6.903 Falleció. Tarragona.  
 6.906 Idem. Huesca.  
 6.917 Jubilado. Zamora.  
 6.918 Falleció. León.  
 6.928 Jubilado. Valladolid.  
 6.929 Idem. Badajoz.  
 6.931 Idem. Avila.  
 6.934 Idem. Zaragoza.  
 6.936 Falleció. Huesca.  
 6.937 Idem. Zamora.  
 6.952 Idem. Salamanca.  
 6.963 Idem. Málaga.  
 6.967 Jubilado. Toledo.  
 6.969 Falleció. Santander.  
 6.972 Jubilado. Badajoz.  
 6.975 Idem. Barcelona.  
 6.983 Falleció. Sevilla.

- 6.999 Idem. Cuenca.  
 7.004 Idem. Gerona.  
 7.006 Jubilado. Valencia  
 7.007 Falleció. Almería.  
 7.010 Jubilado. Burgos.  
 7.022 Falleció. Navarra.  
 7.026 Idem. Tarragona.  
 7.034 Idem. Oviedo.  
 7.038 Jubilado. Badajoz.  
 7.048 Falleció. Idem.  
 7.051 Idem. León.  
 7.055 Jubilado. Huelva.  
 7.057 Idem. Zamora.  
 7.073 Idem. Burgos.  
 7.086 Idem. Badajoz.  
 7.105 Baja definitiva. León.  
 7.118 Jubilado. Sevilla.  
 7.123 Falleció. Burgos.  
 7.142 Idem. Valencia.  
 7.148 Idem. León.  
 7.152 Falleció. Badajoz.  
 7.155 Jubilado. Guipúzcoa.  
 7.157 Falleció. León.  
 7.158 Jubilado. Orense.  
 7.165 Falleció. Zaragoza.  
 7.169 Idem. Badajoz.  
 7.178 Jubilado. Oviedo.  
 7.184 Falleció. Zaragoza.  
 7.193 Idem. Lérida.  
 7.202 Jubilado. Idem.  
 7.206 Falleció. Soria.  
 7.209 Idem. Madrid.  
 7.218 Idem. Santander.  
 7.219 Idem. Cáceres.  
 7.231 Idem. León.  
 7.240 Idem. Orense.  
 7.246 Jubilado. Valladolid.  
 7.248 Falleció. Burgos.  
 7.251 Idem. Salamanca.  
 7.275 Jubilado. Zaragoza.  
 7.286 Idem. Segovia.  
 7.302 Idem. Córdoba.  
 7.310 Idem. Guadalajara.  
 7.316 Jubilado. Soria.  
 7.347 Idem. Gerona.  
 7.350 Falleció. Barcelona.  
 7.352 Idem. Logroño.  
 7.355 Idem. Orense.  
 7.359 Idem. Soria.  
 7.364 Jubilado. Orense.  
 7.369 Falleció. Soria.  
 7.370 Jubilado. Barcelona.  
 7.371 Falleció. Madrid.  
 7.380 Jubilado. Oviedo.  
 7.385 Idem. Zamora.  
 7.391 Idem. Burgos.  
 7.395 Idem. Valencia.  
 7.400 Idem. León.  
 7.411 Idem. Cuenca.  
 7.412 Idem. Pontevedra.  
 7.418 Falleció. Soria.  
 7.419 Jubilado. Pontevedra.  
 7.420 Falleció. Idem.  
 7.421 Idem. Córdoba.  
 7.426 Idem. Coruña.  
 7.433 Jubilado. Pontevedra.  
 7.449 Falleció. Logroño.  
 7.480 Jubilado. Teruel.  
 7.503 Falleció. Salamanca.  
 7.509 Jubilado. Oviedo.  
 7.522 Idem. Salamanca.  
 7.523 Idem. Orense.  
 7.525 Idem. Tarragona.  
 7.526 Falleció. Soria.  
 7.529 Jubilado. Orense.  
 7.540 Idem. Idem.  
 7.553 Falleció. Zamora.  
 7.566 Idem. Valladolid.  
 7.577 Idem. Orense.  
 7.580 Baja definitiva. Barcelona.  
 7.586 Falleció. Orense.  
 7.594 Idem. Guipúzcoa.  
 7.598 Idem. Guadalajara.  
 7.610 Jubilado. Madrid.  
 7.617 Falleció. Orense.  
 7.619 Jubilado. Idem.  
 7.630 Falleció. Burgos.  
 7.642 Idem. Salamanca.  
 7.643 Falleció. Segovia.  
 7.656 Idem. Alicante.  
 7.663 Jubilado. Salamanca.  
 7.668 Falleció. Lérida.  
 7.670 Jubilado. Valladolid.  
 7.672 Idem. Avila.  
 7.693 Idem. Coruña.  
 7.698 Idem. Burgos.  
 7.712 Idem. Huesca.  
 7.720 Falleció. León.  
 7.725 Jubilado. Salamanca.  
 7.747 Idem. Oviedo.  
 7.749 Excedente. León.  
 7.755 Falleció. Zamora.  
 7.770 Idem. Guadalajara.  
 7.795 Jubilado. Coruña.  
 7.823 Idem. Burgos.  
 7.833 Idem. Castellón.  
 7.837 Falleció. Teruel.  
 7.838 Jubilado. Oviedo.  
 7.845 Falleció. Zamora.  
 7.847 Baja definitiva. León.  
 7.851 Jubilado. Soria.  
 7.855 Idem. Logroño.  
 7.872 Falleció. León.  
 7.875 Jubilado. Salamanca.  
 7.879 Falleció. Teruel.  
 7.893 Idem. Guipúzcoa.  
 7.897 Idem. Palencia.  
 7.907 Idem. Cuenca.  
 7.915 Idem. Soria.  
 7.927 Idem. Teruel.  
 7.934 Idem. Salamanca.  
 7.941 Jubilado. Salamanca.  
 7.951 Idem. Burgos.  
 7.967 Falleció. Soria.  
 7.978 Jubilado. Orense.  
 8.014 Falleció. Soria.  
 8.040 Jubilado. Lugo.  
 8.045 Falleció. Murcia.  
 8.049 Idem. Orense.  
 8.050 Jubilado. Huesca.  
 8.055 Idem. Burgos.  
 8.056 Falleció. Lugo.  
 8.059 Idem. Lugo.  
 8.105 Idem. Badajoz.  
 8.135 Idem. Málaga.  
 8.146 Excedente. Málaga.  
 8.177 Falleció. Gerona.  
 8.186 Jubilado. León.  
 8.219 Falleció. Teruel.  
 8.230 Idem. León.  
 8.231 Idem. Santander.  
 8.234 Idem. Zamora.  
 8.316 Incurso en el artículo 171 de la ley. Coruña.  
 8.319 Falleció. Pontevedra.  
 8.328 Idem. Idem.  
 8.347 Jubilado. Logroño.  
 8.363 Falleció. Burgos.  
 8.420 Idem. Palencia.  
 8.426 Idem. Castellón.  
 8.432 Idem. Guipúzcoa.  
 8.436 Jubilado. Granada.  
 8.442 Excedente. Pontevedra.  
 8.467 Falleció. Palencia.  
 8.472 Excedente. Guadalajara.  
 8.485 Falleció. Valencia.  
 8.505 Idem. Barcelona.  
 8.508 Idem. Salamanca.  
 8.534 Licencia ilimitada. Guadala-  
 jara.  
 8.538 Falleció. Cáceres.  
 8.554 Baja. León.  
 8.569 Falleció. Almería.  
 8.571 Idem. Pontevedra.  
 8.577 Idem. Sevilla.  
 8.586 Falleció. Soria.  
 8.596 Idem. León.  
 8.597 Separación. Sevilla.  
 8.642 Jubilado. Alicante.  
 8.644 Falleció. Salamanca.  
 8.653 Idem. Córdoba.  
 8.660 Jubilado. Burgos.  
 8.705 Fallecido. Pontevedra.  
 8.718 Idem. Zamora.  
 8.735 Idem. Tarragona.  
 8.740 Idem. Logroño.  
 8.760 Idem. Segovia.  
 8.784 Jubilado. Huesca.  
 8.787 Idem. Burgos.  
 8.789 Idem. Cuenca.  
 8.791 Idem. Burgos.  
 8.793 Idem. Segovia.  
 8.794 Fallecido. Albacete.  
 8.795 Idem. Segovia.  
 8.799 Idem. Zaragoza.  
 8.800 Jubilado. Santander.  
 8.802 Idem. Alava.  
 8.806 Idem. Huesca.  
 8.807 Idem. Teruel.  
 8.816 Idem. Zamora.  
 8.818 Idem. Burgos.  
 8.819 Fallecido. Huesca.  
 8.821 Jubilado. Orense.  
 8.823 Fallecido. Burgos.  
 8.826 " Zamora.  
 8.828 Jubilado. Burgos.  
 8.847 Idem. Idem.  
 8.852 Fallecido. Teruel.  
 8.855 Jubilado. Lérida.  
 8.877 Fallecido. Avila.  
 8.882 Idem. Oviedo.  
 8.899 Idem. Valencia.  
 8.912 Excedente. Castellón.  
 8.923 Fallecido. Murcia.  
 8.947 Idem. Soria.  
 8.950 Jubilado. Guadalajara.  
 8.959 Fallecido. Huesca.  
 8.960 Idem. Zamora.  
 8.964 Jubilado. Salamanca.  
 8.965 Idem. Cáceres.  
 9.006 Fallecido. Pontevedra.  
 9.023 Excedente. Orense.  
 9.092 Fallecido. Coruña.  
 9.122 Idem. Granada.  
 9.155 Idem. Baleares.  
 9.191 Excedente. Santander.  
 9.210 Renuncia. Lérida.  
 9.219 Fallecido. Idem.  
 9.223 Idem. Idem.  
 9.230 Excedente. Navarra.  
 9.262 Fallecido. Avila.  
 9.280 Idem. Idem.  
 9.307 Jubilado. León.  
 9.308 Idem. Idem.  
 9.316 " León.  
 9.320 Jubilado. Salamanca.  
 9.332 Fallecido. Logroño.  
 9.344 Idem. León.  
 9.352 Idem. Alicante.  
 9.411 Excedente. Guadalajara.  
 9.425 Pase a Normales. Toledo.  
 9.439 Fallecido. Idem.  
 9.453 Excedente. Teruel.  
 9.480 Idem. Navarra.  
 9.489 Fallecido. Alava.  
 9.499 Idem. Salamanca.  
 9.504 Jubilado. León.  
 9.512 Fallecido. Burgos.  
 9.514 Idem. León.  
 9.516 Idem. Burgos.  
 9.563 Idem. Cáceres.  
 9.585 Idem. Huelva.  
 9.589 Renuncia. Canarias.  
 9.648 Fallecido. Alava.  
 9.711 Idem. León.  
 9.729 " Idem.  
 9.750 Fallecido. Burgos.  
 9.754 Idem. Lugo.  
 9.785 Jubilado. Lérida.  
 9.842 Idem. Zaragoza.  
 9.845 Excedente. Oviedo.  
 9.871 " León.

9.908 " Idem.  
 9.917 Fallecido, León.  
 9.979 Idem, Huesca.  
 9.991 Idem, Soria.  
 9.993 Idem, Idem.  
 9.997 Idem, Cuenca.  
 10.003 Idem, Soria.  
 10.006 Idem, Guadalajara.  
 10.013 Idem, Soria.  
 10.020 Idem, Segovia.  
 10.024 Idem, Soria.  
 10.036 Idem, Burgos.  
 10.038 Idem, Idem.  
 10.042 Idem, Idem.  
 10.043 Idem, Soria.  
 10.052 Idem, Idem.  
 10.061 Fallecido, Burgos.  
 10.069 Idem, Soria.  
 10.081 Idem, Burgos.  
 10.086 Idem, León.  
 10.134 Idem, Toledo.  
 10.148 Idem, Guadalajara.  
 10.201 Idem, Vizcaya.  
 10.231 Idem, Zaragoza.  
 10.296 Idem, Madrid.  
 10.388 Idem, Cuenca.  
 10.403 Idem, León.  
 10.404 Idem, Segovia.  
 10.415 Idem, Logroño.  
 10.418 Excedencia, Soria.  
 10.484 Fallecido, Vizcaya.  
 10.442 Idem, Guadalajara.  
 10.460 Idem, Lérida.  
 10.466 Idem, Idem.  
 10.493 Idem, Jaén.  
 10.495 Fallecido, Badajoz.  
 10.504 Excedente, Toledo.  
 10.570 Fallecido, Palencia.  
 10.585 Idem, Alava.  
 10.592 Idem, León.  
 10.597 Idem, Oviedo.  
 10.608 Idem, León.  
 10.656 Idem, Almería.  
 10.674 Excedente, Guadalajara.  
 10.690 Fallecido, Segovia.  
 10.698 Idem, Idem.  
 10.701 Excedente, Soria.  
 10.820 Fallecido, Oviedo.  
 10.824 Idem, Burgos.  
 10.831 Excedente, León.  
 10.842 Fallecido, Zamora.  
 10.845 Excedente, Lérida.  
 10.943 Fallecido, Alava.  
 10.962 Idem, Avila.  
 10.988 Idem, Burgos.  
 11.039 Idem, Alava.  
 11.089 Idem, Idem.  
 11.118 Idem, Idem.  
 11.181 Idem, Lugo.  
 11.192 Excedente, Coruña.  
 11.219 Fallecido, Lugo.  
 11.267 Excedente, Burgos.  
 11.326 Fallecido, Lugo.  
 11.370 Idem, Teruel.  
 11.378 Idem, Soria.

11.383 Excedente, Huesca.  
 11.393 Idem, Teruel.  
 11.434 Idem, Oviedo.  
 11.436 " León.  
 11.453 Fallecido, Canarias.  
 11.469 Excedente, Huesca.  
 11.473 Fallecido, Idem.  
 11.479 Idem, Sevilla.  
 11.499 Idem, Huelva.  
 11.541 Idem, Lugo.  
 11.594 " Barcelona.  
 11.604 Fallecido, Orense.  
 11.619 Idem, Sevilla.  
 11.626 Jubilado, Badajoz.  
 11.634 Idem, Soria.  
 11.636 Idem, León.  
 11.637 Idem, Pontevedra.  
 11.638 Idem, Segovia.  
 11.640 Idem, Oviedo.  
 11.641 Idem, Coruña.  
 11.644 Idem, Burgos.  
 11.645 Idem, Guadalajara.  
 11.648 Jubilado, Burgos.  
 11.657 Idem, Málaga.  
 11.659 Fallecido, Cuenca.  
 11.667 Jubilado, Orense.  
 11.672 Idem, León.  
 11.673 Fallecido, Soria.  
 11.681 Jubilado, Coruña.  
 11.684 Idem, Guadalajara.  
 11.686 Idem, Soria.  
 11.688 Fallecido, Teruel.  
 11.691 Jubilado, Pontevedra.  
 11.697 Fallecido, Santander.  
 11.698 Idem, Cuenca.  
 11.699 Jubilado, León.  
 11.703 Idem, Lugo.  
 11.705 Fallecido, Coruña.  
 11.707 Jubilado, Guadalajara.  
 11.708 Idem, Huesca.  
 11.711 Idem, León.  
 11.712 Fallecido, Alava.  
 11.720 Jubilado, Coruña.  
 11.735 Fallecido, Burgos.  
 11.740 Idem, León.  
 11.745 Jubilado, Burgos.  
 11.749 Idem, Cuenca.  
 11.768 Idem, Burgos.  
 11.770 Idem, Santander.  
 11.772 Idem, Logroño.  
 11.775 Fallecido, Cuenca.  
 11.777 Jubilado, León.  
 11.790 Idem, Pontevedra.  
 11.791 Fallecido, Idem.  
 11.794 Jubilado, Burgos.  
 11.800 Idem, León.  
 11.801 Idem, Huelva.  
 11.808 Fallecido, Segovia.  
 11.813 Jubilado, Burgos.  
 11.817 Fallecido, Córdoba.  
 11.824 Jubilado, Orense.  
 11.836 Fallecido, Toledo.  
 11.839 Idem, Córdoba.  
 11.843 Idem, Burgos.

11.848. Idem, Logroño.  
 11.850. Idem, Córdoba.  
 11.859. Idem, León.  
 11.862 Jubilado, Orense.  
 11.867. Fallecido, León.  
 11.873. Idem, Orense.  
 11.881. Idem, Teruel.  
 11.882. Jubilado, Zamora.  
 11.884. Idem, Navarra.  
 11.890. Idem, Zamora.  
 11.892. Idem, Oviedo.  
 11.897. Idem, Ciudad Real.  
 11.901. Fallecido, Lérida.  
 11.902. Jubilado, Navarra.  
 11.904. Idem, Idem.  
 11.909. Idem, Guipúzcoa.  
 11.922. Fallecido, Lérida.  
 11.923. Idem, Idem.  
 11.924. Jubilado, Zamora.  
 11.926. Fallecido, Navarra.  
 11.930. Jubilado, Lérida.  
 11.936. Fallecido, Soria.  
 11.942. Jubilado, Navarra.  
 11.947. Idem, Madrid.  
 11.952. Fallecido, Navarra.  
 11.955. Idem, Guipúzcoa.  
 11.963. Jubilado, Alava.  
 11.976. Idem, Orense.  
 11.979. Fallecido, Ciudad Real.  
 11.983. Idem, Córdoba.  
 12.009. Idem, León.  
 12.012. Jubilado, Idem.  
 12.013. Fallecido, Teruel.  
 12.016. Jubilado, Córdoba.  
 12.019. Idem, Orense.  
 12.024. Idem, Huelva.  
 12.026. Idem, Lugo.  
 12.027. Idem, Idem.  
 12.035. Idem, Idem.  
 12.061. Fallecido, Idem.  
 12.065. Idem, Idem.  
 12.085. Jubilado, Idem.  
 12.096. Idem, León.  
 12.103. Idem, Lugo.  
 12.116. Idem, León.  
 12.121. Jubilado, Teruel.  
 12.130. Fallecido, León.  
 12.132. Idem, Idem.  
 12.135. Jubilado, Idem.  
 12.141. Fallecido, Idem.  
 12.150. Jubilado, Lérida.  
 12.165. Idem, León.  
 12.166. Idem, Idem.  
 12.167. Idem, Idem.  
 12.207. Fallecido, Idem.  
 12.218. Idem, Burgos.  
 12.223. Idem, Idem.  
 12.267. Jubilado, León.  
 12.270. Idem, Idem.  
 12.292. Idem, Cáceres.  
 12.294. Idem, León.  
 12.299. Excedente, Idem.  
 12.305. Fallecido, Lérida.  
 Madrid, 30 de Enero de 1920.—  
 Director general, Poggio